

318509
13
280

DUCT ET DOCET



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

Escuela de Derecho

Con estudios incorporados a la Universidad
Nacional Autónoma de México.

1981 - 1986

“ ESTUDIO SOBRE ASPECTOS JURIDICOS RELEVANTES DE
LA SOCIEDAD ANONIMA CONTROLADORA ”

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
MARGARITA GARCIA BRAVO

Asesor de Tesis:
DR. CARLOS CASILLAS VELEZ

México, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

ESTUDIO SOBRE ASPECTOS JURIDICOS RELEVANTES DE LA SOCIEDAD ANONIMA CONTROLADORA

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I FACTORES ECONOMICOS

1.1	Antecedentes	1
1.2	Condiciones de Mercado	6
1.3	Fenómeno Organizacional	11
1.4	Evolución en México	16
	1.4.1 Situación Financiera de México (1900-1910)	20
	1.4.2 El Despertar de la Concentración de Capitales en un Sector Industrial	30
	1.4.3 El Caso de México	37
	1.4.4 El Proyecto del Decreto	40
1.5	Evolución de los Grupos de Empresas	46
	1.5.1 Indicadores	47
	1.5.2 Cuestionamientos	48
	1.5.3 Factores que Influyeron	48

CAPITULO II **ESQUEMAS DE CONCENTRACION**

2.1	Antecedentes	53
2.2	Surgimiento de las Agrupaciones	65
2.3	Criterios de Concentración	70
2.4	Grupo Participacional	77
	2.4.1 El Control Interno y sus Variantes	77
	2.4.2 Responsabilidad de la Sociedad Controladora	80
	2.4.3 Técnicas de Control Interno	84

CAPITULO III **ESQUEMA DE SUBORDINACION**

3.1	Las Sociedades Controladoras	88
	3.1.1 Antecedentes	88
3.2	Derecho Comparado	92
	3.2.1 Estados Unidos de Norteamérica	92
	3.2.2 Europa	100
3.3	Principales Ordenamientos Jurídicos	105
	3.3.1 Legislación Holandesa	105
	3.3.2 Legislación Francesa	108
	3.3.3 La Ley Alemana de 1965 (AGK)	110
	3.3.4 El Proyecto de Sociedad Europea 1970	119
	3.3.5 El Proyecto Couste (Francia 1970)	123
	3.3.6 Ley de Sociedades por Acciones Brasileña 1976	125
	3.3.7 El Ordenamiento Grupal Parcial Italiano	132
	3.3.8 Los Ordenamientos Parciales Anglosajones	134

**CAPITULO IV ALTERACIONES QUE SUFREN LAS
SOCIEDADES ANÓNIMAS EN SU ÁMBITO
CORPORATIVO AL FORMAR PARTE DE LAS
AGRUPACIONES SOCIETARIAS**

4.1	<i>Ley de Agrupaciones Financieras</i>	136
4.2	<i>Constitución de los Grupos Financieros</i>	138
4.3	<i>Integración del Grupo</i>	143
4.4	<i>Capital Social y Acciones</i>	154
4.5	<i>Inversionistas Institucionales</i>	161
4.6	<i>Asamblea de Accionistas</i>	163
4.7	<i>Consejo de Administración</i>	166
4.8	<i>Convenio de Responsabilidad</i>	171

CONCLUSIONES	174
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	179
---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

*En México, las **SOCIEDADES DE CONTROL** surgieron como la mayoría de las figuras mercantiles, como simples situaciones de hecho, cuando una sociedad dedicada a la industria o al comercio adquiría la mayoría o la totalidad de las acciones de otra.*

Los mercados territoriales cada vez más extensos y con una capacidad de Consumo cada vez mayor, han llevado a la formación de mayores Unidades de Producción, que permiten aprovechar las ventajas derivadas de la extensión de dichos mercados.

*Para denominar a este tipo de vinculación de Sociedades, se han venido aplicando indistintamente, los vocablos **HOLDING, CONTROLADORA, CONTROLANTE, DOMINATRIZ, SOCIEDAD ACCIONISTA, SOCIEDAD DE CONTROL Y SOCIEDAD DE CARTERA**, entre otros.*

También se ha considerado a la SOCIEDAD DE CONTROL, en términos generales, como la Sociedad Anónima cuyo activo se forma con acciones de otras sociedades, en cantidad suficiente como para ejercitar el control de las mismas, designando los directores que las gobiernan e imprimiéndoles, por consiguiente, la política que más les interesa, siempre en función del interés del Grupo al cual pertenecen.

El autor Jorge Barrera Graf¹ nos dice que la HOLDING es aquella que " CONSISTE EN LA FORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD PARA ADQUIRIR LA MAYORÍA DE LAS ACCIONES DE OTRAS SOCIEDADES, MEDIANTE LA POSESIÓN DE ESTOS TÍTULOS. GOZA DEL DERECHO A LA MAYORÍA DE VOTOS EN LAS JUNTAS GENERALES Y DOMINA ASÍ AL GRUPO. CON UN CAPITAL MUY INFERIOR AL DE LAS MUCHAS EMPRESAS QUE DOMINA, LE ES DADO A LA SOCIEDAD DE CARTERA, EJERCER UNA INFLUENCIA DECISIVA SOBRE LOS DESTINOS DE TODAS ELLAS Y AÚN EXTENDERSE INTERNACIONALMENTE, CONSTITUYÉNDOSE ALLÍ DONDE LA LEGISLACIÓN FISCAL LE ES MENOS GRAVOSA ".

¹ BARRERA GRAF, Jorge. Inversiones Extranjeras, Editorial Porrúa, México 1975, Pag. 30

La constitución de este tipo de Sociedades constituye una oportunidad para actualizar el valor del patrimonio de los inversionistas y de las Sociedades Controladas, ya que en el momento de la enajenación de acciones a favor de la controladora, se adiciona a su valor nominal, el superávit, bien sea por haberlo ganado, o por revaluación de activos y el Crédito mercantil que reconozcan los accionistas de la Holding, a cada una de las empresas que integran el grupo; simplifica el Control de la inversión personal, al encontrarse su patrimonio representado por acciones de una sola compañía y facilita la transmisión de las acciones, por encontrarse consolidada la inversión personal en la empresa controladora; permite la diversificación del riesgo al representar las acciones de la controladora, la participación en un grupo diversificado de empresas, etc.

En la misma forma, para la Sociedad Controladora se derivan ventajas de tipo financiero, pues al consolidarse la inversión en una sola empresa, se amplían las posibilidades para concurrir al mercado de valores, se permite la transferencia de recursos entre las sociedades del grupo; se posibilita a las Sociedades de Control el acceso a financiamientos en condiciones atractivas y en general, se amplía su capacidad para obtener financiaciones.

Puede señalarse que la Concentración de empresas ha demostrado ser el mecanismo adecuado para el fortalecimiento de la industria y para la consolidación y dilución de riesgos para el comercio, por lo que tal concentración no debe suprimirse, pero sí reglamentarse por parte del Estado, a fin de que sea utilizada, como soporte para el sostenimiento de la Sociedad misma y de su capacidad productiva, mediante la construcción de sólidos consorcios, cuyas sociedades sirvan la una a la otra de apoyo.

Las sociedades de Control deben fomentarse, pues igualmente han demostrado su capacidad para impulsar el desarrollo del país, pero, como ya se ha dicho, deben ser objeto de una cuidadosa reglamentación, debiéndose exigir requisitos precisos para la constitución y existencia de este tipo de sociedades.

Nuestra Legislación todavía parece ignorar el fenómeno de la Concentración de sociedades, que se observa cada vez con mayor frecuencia. La existencia de esta forma social crea una serie de cuestiones económicas, financieras y legales, que demandan con urgencia, un trato especial a través de un marco jurídico completo y definido.

En México, no sólo se ha incrementado el número de las sociedades de control, sino que las mismas sociedades controladoras han tenido crecimientos significativos.

Así mientras en 1979, existían en nuestro país 39 Grupos, que controlaban a 530 empresas, como veremos a lo largo del Capítulo I del presente trabajo, para 1980, operaban 90 grupos que controlaban 1100 empresas, y actualmente, dentro del círculo de empresas que cotizan sus acciones en Bolsa, se estima que más del 80% son sociedades Controladoras o Controladas, lo cual pone claramente de manifiesto su importancia en la actividad económica del país ².

No obstante lo anterior, sólo normas de carácter fiscal se han ocupado del tema, sin que exista en el Derecho Mercantil una definición de este tipo de Sociedades, ni disposición alguna que regule su formación y funcionamiento, salvo por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 1990, a la cual dedico un apartado dentro del Capítulo IV del presente trabajo, por ser el primer ordenamiento que en forma sistemática regula un cierto tipo de Agrupaciones.

*Por todo lo anterior, me decidí a realizar el presente trabajo sobre los aspectos relevantes de las **SOCIEDADES ANÓNIMAS CONTROLADORAS**.*

²

DATOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

CAPITULO I

FACTORES ECONÓMICOS

1.1 ANTECEDENTES

El Proceso de desarrollo e integración de la Economía Mundial hasta nuestros días se origina en la Edad Media, (Misma que se basaba fundamentalmente sobre la organización del campo, apoyada en el dominio del Señor Feudal y sobre la organización artesana de los sectores urbanos), seguida por la etapa comercial que tuvo lugar en los siglos venideros, siendo el proceso de acumulación del siglo XVIII, (MERCANTILISMO) mismo que desembocará en la Revolución Industrial de la Europa Occidental, el que estableció las directrices que prevalecieron en los siglos XIX y parte del XX.¹

La función más antigua del Patrón Oro fue la de regular o estabilizar el valor (a nivel Internacional) del dinero en general, y de la Libra Esterlina en particular. Este sistema de control surge en Inglaterra a mediados del siglo XVIII, cuando por medio de una proclama hecha en el año de 1717, se fijaba el precio de una "Guinea" en 21 Chelines.

¹ Autores tales como Fernandó Fajnzylber y Trinidad Martínez Tarrago, "Las Empresas Transnacionales", Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1976, y José Girón Tena "Las Grandes Empresas", UNAM, México 1965, entre otros, opinan en este sentido.

Esto trajo como consecuencia inmediata que "... Se reconoció que el Oro había sustituido a la plata como patrón, sobre la base de una Guinea que pesaba 129.4 gramos a 21A OD, a un precio original de L 3.17S. 10.5D la Onza estándar"². Tiempo después, el 1o. de Mayo de 1823, se emite la Ley de Peel, en la cual se estableció que cesarían todas las restricciones de los pagos en efectivo que habían prevalecido desde el año de 1797, por lo que el Banco pagaría sus billetes a la par, es decir, a L 3.17S., lo que significaba el hecho de pagar por cada billete de acuerdo al patrón de especie Oro en el sentido clásico del término, por lo cual, el Banco de Inglaterra quedaba obligado legalmente a pagar todos sus billetes en especie "ORO".

Esta situación prevaleció hasta el año de 1914, año en que fue emitida la Ley de Circulante y Billetes Bancarios, la cual permitía la emisión de billetes de una Libra, sin imponer limitación cuantitativa, ni obligación alguna de mantener una reserva hacia los mismos, ya que se afirmó la tesis de que los billetes eran circulante legal y por tanto convertibles (DE JURE) en Oro, sin embargo, pese a esta disposición, el Oro saltó de la circulación. Unos cuantos años después, en el año de 1925, se emite la Ley del Patrón Oro, por la que se adoptó el Patrón Oro Lingote; en esta ley, se

²

MANN, F. A., El Aspecto Legal del Dinero.
Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1986, Primera Edición en Español, pag. 57.

faculta al Banco de Inglaterra para llevar su Oro a la Casa de Moneda y Acuñado, obligándose desde ese momento a únicamente vender barras de oro de cerca de 400 onzas a cualquier comprador que pagara el precio de 3.17S. 10.5D Libras por onza.

Luego de la terminación de la Primera Guerra Mundial, se restableció el orden económico y político en la Europa Occidental. Surgen nuevas naciones, por lo que Inglaterra, centro de la hegemonía comercial, cede su puesto , o al menos lo comparte con Estados Unidos, quién pasó de ser un país deudor, a ser el principal acreedor, afectándose en este mismo sentido las tradicionales corrientes comerciales, debilitándose el patrón Oro. Entre 1920 y 1930, las Inversiones Extranjeras por parte de Estados Unidos representaban las dos terceras partes de la inversión a nivel mundial; contribuyendo a esto el hecho de que a partir de la Primera Gran Guerra, aquellos países que habían tenido Inversiones foráneas hubieren de abandonarlas en el país receptor, en el sector de la producción, Estados Unidos sobrepasó la Producción de toda Europa Occidental.

La Ley del Patrón Oro fue enmendada en 1931, liberando al Banco de Inglaterra de la obligación de vender oro a cambio de sus propios billetes, dándose así el abandono del Patrón Oro. A partir de este momento y durante algún tiempo más, el Sistema Monetario Inglés, permaneció sin conexión alguna con el Patrón Oro, para

efectos de la valuación de la Libra, siendo su valor determinado por las Operaciones del Fondo de Igualación de Cambio, creado por las sesiones 24 y 25 de la Ley de Finanzas de 1932.

*Después de la Segunda Guerra Mundial, el Sistema Monetario Británico se basó en la participación de este país como miembro del Fondo Monetario Internacional. Por medio del Acuerdo llamado de **Breton Woods** se definía "...El precio que, sujeto a variaciones marginales, el Banco de Inglaterra debería pagar o recibir si aceptaba comprar o vender Oro a otros miembros del Fondo Monetario Internacional y en el que deberían basarse todas las transacciones con divisas. Era la existencia de una obligación de mantener el valor paritario, derivada de un tratado con el ingrediente legal esencial del Patrón Oro" ³*

Al terminar la Segunda Guerra Mundial, las economías de Japón y los países Europeos se encontraban profundamente deterioradas; dicha crisis fue contrarrestada con planes de reconstrucción de estos países.

³

Ibidem, pag. 61.

Sin embargo, los planes de reconstrucción no trajeron resultados tan inmediatos como se deseaba, por lo que en el año de 1948, con la puesta en operación de la Estrategia de Recuperación Europea conocida como "Plan Marshall", aunada a la devaluación de la moneda en 19 países Europeos, se fortalecieron y desarrollaron las economías de esos países.

El Plan Marshall consistía fundamentalmente en el abastecimiento de flujos de capital (Dólares) hacia los distintos países Europeos y Japón, con el fin de fortalecer y reconstruir sus economías. A este efecto, entre los años de 1946 y 1951 se canalizaron más de 11,000 Millones de Dólares. ⁴

El "Plan Marshall" , fue llevado a cabo a través esencialmente de empresas norteamericanas.

Las devaluaciones que llevaron a cabo 19 países Europeos con relación al Dólar en el año de 1949, atendieron a que los valores de muchas monedas, establecidos al término de la Segunda Gran Guerra no correspondían a su capacidad de compra doméstica, afectándose así los patrones Internacionales de pago.

⁴ FAJNZYLBER, FERNANDO Y MARTINEZ TARRAGO, TRINIDAD, *Las Empresas Transnacionales*, Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México 1976, Pag.17.

A pesar de lo anterior, muchos países Europeos se vieron incapacitados de pagar el precio de sus importaciones, limitando de manera fatal sus posibilidades de una pronta reconstrucción.

Paralelamente al Plan Marshall , la iniciativa privada estadounidense inicia un gran flujo de inversión directa dentro de la Europa Occidental por medio de sus grandes empresas, situación vista con beneplácito, ya que en la mayoría de estos países contribuyó a aligerar la carga del gobierno de desempleados, creando nuevas fuentes de trabajo, acelerando así, el proceso de reconstrucción.

1.2 CONDICIONES DE MERCADO

Acontecimientos tales como la Innovación Tecnológica, que permitía a bajo costo la producción de bienes en masa, así como la existencia de un mercado exterior cubierto casi en su totalidad por Estados Unidos, imprimieron un nuevo sello al proceso de Internacionalización del Comercio = La Gran Empresa, fruto de la concentración de empresas, así como la creación de subsidiarias y filiales en otros países.

Durante el período de terminación de La Primera y principios de la Segunda Guerra Mundial, la tendencia general de todas las naciones fue dirigida a fortalecer sus economías internas.

Estados Unidos con el afán de fortalecer su economía, ideó una serie de políticas tendientes al crecimiento y expansión tanto de empresas, como de plantas de producción. Al término de La Segunda Guerra Mundial, las grandes Corporaciones Americanas surgen al Comercio Internacional respaldadas por un Sistema Financiero basado en el "Patrón Dólar".

*Factores tales como la acumulación de capital, el aumento del ingreso real, el progreso tecnológico en la industria, la agricultura, las comunicaciones y la organización del capital financiero en aquellos países que a lo largo de un siglo (1770 - 1870) se habían incorporado al proceso de la Revolución Industrial, aunados al crecimiento de la población a nivel mundial, son tal vez los factores económicos más relevantes para explicar las corrientes crecientes de capitales y de mercancías.*⁵

⁵

Ibidem, pag. 17.

Estos factores crearon una interdependencia en las economías de los países a nivel mundial. Sin embargo, independiente de los efectos causados en cada país a nivel particular, lo cierto es que propiciaron la Internacionalización de la Economía. Ya para la segunda mitad de este siglo se aprecia la existencia de un mercado abierto a la compra y venta de productos, propiciado por la creación de nuevas técnicas y por tanto la diversificación de productos en un mercado en expansión.

Las primeras manifestaciones reales de este fenómeno, se produjeron entre los países manufactureros y aquellos productores de alimentos y materias primas, llevando la delantera los primeros, debido a la gran variedad de productos y la creciente demanda de estos.

Un factor esencial dentro de la actividad económica, lo constituye el gran flujo de capitales, que tuvo lugar a partir de la segunda mitad del siglo XIX, los cuales eran desplazados de acuerdo con las necesidades que imperaban. Esta tendencia se vio notoriamente incrementada a partir de la segunda década del presente siglo. La exportación de capitales, se realizaba de diversas maneras, adquiriendo en ocasiones la forma de Empréstitos Gubernamentales; otras veces se realizaba mediante las Inversiones Extranjeras directas a empresas ya creadas o por constituir, ya fuera por medio de participación accionaria mayoritaria, o por el control total del órgano administrativo.

Las Aperturas de Crédito entre Bancos de distinta nacionalidad propiciaron, junto con las anteriores, la injerencia de capitales extranjeros en las distintas economías nacionales.

En un principio, la Inversión Extranjera y demás formas de exportación de capitales, estuvieron dirigidas a aquellos países que constituían sus colonias, o que en antaño hubieran formado parte de sus colonias, asegurando de este modo zonas de influencia consideradas de suma importancia, entrelazándose así, el interés que, en un principio fue meramente económico, con el aspecto político.

Por lo que a este fenómeno económico se refiere, este surge de factores tales como la existencia de un gran excedente de ahorro, el cual fue canalizado en principio, para crear la infraestructura necesaria para una producción en masa, que luego de consolidarse, buscaría a través de Inversiones Directas en otros países, la forma de reducir sus costos de manufactura y materias primas, además de abrir el mercado para sus productos dentro del propio país receptor, residiendo su ganancia, en el abaratamiento de los costos de producción del bien.

Entre tanto, los ahorros procedentes del sector privado (Empresas Medianas y Pequeñas) estuvieron un tanto dispersos, y se canalizaron principalmente a través de la compra de Bonos emitidos por el Estado. Pero a medida que el tamaño y el Capital Social de las empresas aumentaba, estas inclinaban sus políticas hacia la Inversión Directa, con lo que se aseguraba la colocación de sus productos además del Control de los recursos, en los Mercados Internacionales, superando así las barreras comerciales, principalmente arancelarias, impuestas en un gran número de países.

Sin embargo, los beneficios que trajo consigo esta apertura del comercio a nivel Internacional, no fueron iguales en todos los países. La consolidación de la División Internacional del trabajo ⁶, poco ayudó a que se diera un verdadero desarrollo industrial a escala Mundial. Esto se debió principalmente a que, tanto los flujos de capital como la Inversión Extranjera directa fueron enfocados principalmente a desarrollar el sector económico primario de los países receptores, impidiéndose el desarrollo de otros tipos de industria tales como el manufacturero, creándose así, un retraso considerable principalmente en el Area de Tecnología presupuesto básico en el Desarrollo Industrial de todo país.

⁶

Ibidem, Pag. 19.

Así pues, los países receptores exportaban únicamente, todo tipo de materias primas (Ingreso de Divisas) requeridas para la elaboración de una gran variedad de productos, mismos que eran vendidos dentro de sus límites fronterizos, como productos terminados, (Salida de Divisas), condicionándose así, tanto sus Políticas de Dirección, como el incremento de su desarrollo.

1.3 FENÓMENO ORGANIZACIONAL

*El surgimiento de lo que hoy se conoce como las Grandes Empresas **Multinacionales y Transnacionales**, redujo considerablemente el grado de competencia dentro del mercado, utilizando el mecanismo de Fusión para formar Trusts Internacionales o a organizarse mediante la forma de Carteles.*

El Proceso de Concentración que tuvo lugar hacia fines del siglo XIX y las dos primeras décadas del siglo XX, aglutinó no solo a aquellas empresas con actividad homogénea, sino también a empresas dedicadas a distintas ramas dentro del sector productivo, ya fuera que estas estuviesen integradas de manera vertical u horizontal , pero siempre buscando conformar unidades vinculadas

organizacionalmente, es decir, que unas sirvieran a las otras y así sucesivamente hasta llegar al producto terminado.

Como ejemplo de lo anterior, podemos mencionar empresas tales como MITSUBISHI y la AMERICAN STEEL CORPOTATION, entre otras empresas, que ya para la segunda década del presente siglo se traducen en claros Esquemas de Integración tanto en forma vertical como horizontal, reflejando así, un considerable grado de control sobre el mercado (entre el 35 % y el 90 %).⁷

Para el año de 1960, la Inversión Directa Americana ya alcanzaba la cifra de 32,800 Millones de Dólares y más de 8,000 Millones por concepto de utilidades no distribuidas, provenientes de las filiales establecidas en Europa; esto se traduce en el dominio casi total del Mercado Internacional, además del Control que es tomado por los ejecutivos y directivos de las Corporaciones Americanas, ya para este entonces extendidas a nivel mundial. Este proceso de desarrollo y expansión de Empresas Transnacionales (Americanas) fue dirigido fundamentalmente al Sector Manufacturero y del Petróleo, enfocadas principalmente hacia Europa, por lo que los países del Mercado Común se convirtieron en los mayores receptores del Capital Norteamericano.

⁷ *Ibidem*, pags. 19 y 21.

El Mercado Común Europeo era apreciado como de un gran potencial; en el mismo sentido y a medida que las economías Europea y Japonesa se restablecían a una velocidad vertiginosa, los mecanismos norteamericanos aumentaban la creación de Empresas Filiales en estos países. Esta colocación de Filiales dentro del territorio Europeo ha sido llamada como " Doble Desafío " , debido a que las Filiales en Europa se expandían con mayor rapidez que sus matrices en Estados Unidos y que sus competidores Europeos. Para los países receptores, este hecho se traducía en un proceso constante y creciente de desnacionalización, que al mismo tiempo acaparaba tanto los Mercados Regionales, como los Nacionales, constituía el obstáculo a vencer para que sus propias empresas pudieran desarrollarse y expandirse.

El Mecanismo de Defensa por parte de Japón no se hizo esperar. Se tomó como medida generalizada, el limitar al máximo y en la medida de lo posible, la entrada de Empresas Norteamericanas, además de la creación de una serie de mecanismos dirigidos a desarrollar su propia Industria. Aún y cuando para finales de los años sesentas, Japón abrió sus puertas a la Inversión Extranjera directa, misma que provenía principalmente y en orden de importancia de Estados Unidos, Alemania Occidental, Suiza, Inglaterra, Francia y Canadá, las exportaciones japonesas crecían a un ritmo superior al de sus competidores extranjeros.

Esta situación se debió principalmente a la magnitud de las empresas Japonesas y su clara Supremacía en su Mercado Interno, tanto local como nacional.

La entrada de Japón dentro del Comercio Internacional, se tradujo en un obstáculo para sus competidores Europeos, afectando principalmente la expansión de las Empresas Norteamericanas. Ya para el año de 1965, la expansión de las empresas Europeas y Japonesas, había relegado a segundo término la Hegemonía antes lograda por Estados Unidos en materia de Comercio Exterior (de las exportaciones), pero aún y cuando el crecimiento de las Empresas Norteamericanas, con respecto de las Europeas y Japonesas fue significativamente menor, las Filiales de las mencionadas empresas Norteamericanas, ubicadas en el extranjero, crecieron notablemente, superando con mucho el nivel de exportaciones de todos sus adversarios. Esto resulta fácil de entender, si se analizan las políticas económicas seguidas por Estados Unidos, mismas que consistían en incrementar las Inversiones Directas, sin que esto significara necesariamente el aumentar el porcentaje de exportaciones realizadas desde sus Empresas Matrices, dejando esta tarea a las Filiales en el exterior.

Por lo que se refiere a la estructura y funcionamiento de las Grandes Empresas, ya sean Multinacionales o Transnacionales, siendo esta última la forma más acogida, que a lo largo de casi un siglo, podríamos decir que persisten casi iguales, sin embargo, sus objetivos y las repercusiones que estas han dejado dentro de los países receptores, varían en cada caso en forma considerable.

En Europa, los efectos han sido diametralmente opuestos, debido principalmente a que, a diferencia de las Empresas de América Latina, las Empresas Europeas han crecido y se han desarrollado en forma casi similar a la de sus competidores extranjeros, constituyendo fuertes rivales dentro del Mercado Internacional.

Así pues, podríamos decir que las Grandes Empresas Transnacionales han contribuido en América Latina a la dependencia económica casi total, debido entre otras causas al retraso tecnológico y falta de competitividad de las empresas nacionales y locales.

1.4 EVOLUCIÓN EN MÉXICO

Las obras de infraestructura realizadas durante el Porfiriato constituyeron bases importantes de la Economía Nacional.

Antes del Porfiriato, existía una economía en que las condiciones primero de Dependencia y después de Reconocimiento de la Independencia del país, y por ende del surgimiento de la nueva Nación, eran poco propicias para su desarrollo.

Durante el Porfiriato tuvo lugar un profundo cambio en las relaciones de dependencia, al modificarse la Dinámica Interna del Proceso Económico, por la expansión imperialista de la época, misma que obedecía a la necesidad del capital de controlar política y económicamente áreas que garantizaran su dominio sobre las fuentes de materias primas, teniendo como resultado un gran control del desarrollo Capitalista Mexicano.

En esta época la empresa se traducía como poder monopolístico, por medio del cual se lograría la expansión de diversas áreas tales como la agricultura, industria, minería, construcción ferroviaria, comercio y la banca principalmente, limitando el desarrollo de la pequeña y mediana empresa a nivel local.

La Política Externa del General Porfirio Díaz era clara y con un objetivo bien definido de atraer las Inversiones Extranjeras a nuestro país con el afán de incrementar el desarrollo de las exportaciones mexicanas, sobre todo, dentro del Sector Industrial.

En la época anterior al Porfiriato, la Inversión Extranjera directa existente en nuestro país, provenía principalmente de países europeos; empero, la suspensión de relaciones diplomáticas con varios países europeos, en especial con Inglaterra y Francia, a raíz de la caída de Maximiliano, debida al hecho de que los Gobiernos Republicanos que le sucedieron no reconocieron la deuda pública previamente contraída, colocaron en una situación financiera precaria a la mayoría de los Inversionistas Foráneos. Como consecuencia de lo anterior, se realizó el retiro inmediato de algunos de los capitales foráneos existentes en el país, dejando con ello el terreno libre al Capital Norteamericano.

La respuesta Norteamericana no se hizo esperar. El capital Norteamericano que, básicamente provenía de las bolsas Europeas, buscaba además de Inversiones rentables, aquellas en las que la materia prima tuviera un costo insignificante constituyendo así, una nueva zona de influencia que garantizara su participación en los mercados comerciales europeos.

A lo largo del Porfiriato se construyó prácticamente toda la Red Ferroviaria existente en nuestro país, la que constaba de vías longitudinales de norte a sur y de enlace del altiplano con los puertos del Golfo de México. Además, se intensificó y diversificó la minería, sobre todo de metales industriales, abriéndose nuevas explotaciones. En los estados del norte del país, se modernizó la Industria Textil y cobraron importancia diversas manufacturas, como la fabricación de papel, cemento, cerveza, calzado y artículos metálicos y poco después surgieron la Industria Eléctrica, la Siderúrgica y la Petrolera. En cuanto a la agricultura se refiere, esta ganó terreno, a través de las exportaciones, aunque la misma siguió descansando en gran medida en el latifundismo. Otro gran logro de este período fue la integración por primera vez en México, de un Sistema Bancario y un Aparato Financiero que llegó a movilizar gran parte del dinero disponible.

Los recursos del exterior se encontraban en las siguientes proporciones:

Ferrocarriles	32.2 %
Minería y Metalúrgica	24.0%
Servicios Públicos	7.0%
Bienes Raíces	5.7%
Banca	4.9 %⁸

⁸ BERNAL SAHAGUN, Victor M.; OLMEDO CARRANZA, Bernardo; GUTIÉRREZ ARREOLA, Angelina; DAEZ René. Empresas Transnacionales en México y América Latina Editorial UNAM, 2a. Edición, México, 1986. Pag. 121.

La Inversión Extranjera fue orientada también hacia sectores extractivos y de transportes, por ser áreas de gran rentabilidad, al igual que las áreas Primario-Exportadoras, además de estar regidas y articuladas por las necesidades de los inversionistas extranjeros.

La falta de Reglamentación de la materia y las facilidades prestadas por el Estado en tiempos de Díaz, aunada a la casi inexistente integración nacional imperante en esa época, fueron causas decisivas para el incremento de la Inversión Extranjera en nuestro país. En efecto, la política seguida durante los años del Porfiriato fue liberal, no se regulaba ni la entrada de capitales, ni tampoco la salida de utilidades, no obstante que la Inversión Extranjera gozaba de grandes Exenciones Arancelarias, por ejemplo, en el Sector Petrolero, existía una exención de aranceles por el plazo de 10 años para la importación de maquinarias y materiales, así como del pago de impuestos. En el Sector Ferrocarrilero, los contratos firmados garantizaban a las compañías extranjeras una subvención, que fluctuaba entre 6,000 pesos por kilómetro de vía construida en terreno plano y 20,000 pesos en terreno montañoso. Entre 1900 y 1910, la situación financiera del país era la siguiente :

**1.4.1 SITUACIÓN FINANCIERA DE MÉXICO
(1900-1910)**

<i>Inversiones Extranjeras Directas</i>	\$ 1,489.8
<i>Inversiones Domésticas en Acciones</i>	\$ 580.5
<i>Incremento de la Deuda Pública</i>	\$ 199.3
<i>Inversiones Norteamericanas en Valores de Renta Fija</i>	\$ 511.2
<i>Créditos del Sistema Bancario</i>	\$ 345.0
TOTAL	\$ 3,125.8

**** CIFRAS EN MILLONES DE PESOS.º**

Como se apuntó con anterioridad, dentro del total de los recursos provenientes del exterior, encontramos que las Inversiones Norteamericanas llegaron a ser predominantes en los primeros años de este siglo, llegando a representar, el 80% del total de las Inversiones Foráneas.

⁹ *Ibidem*, pag. 123.

En cuanto a las 170 empresas más importantes en el año de 1910, se concentraban en los siguientes sectores : Ferrocarriles (40%); Minería (17%); Industria (6.6%); Petróleo (5.9%); Electricidad (6.6%); Agricultura (4.2%); Comercio (1.6%). 130 de las 170 empresas existentes se encontraban totalmente controladas por capital extranjero. El 40% de la Inversión Extranjera provenía de Inversionistas Norteamericanos, el 24% de Inversionistas Ingleses, el 13% de Francia y el .05% de Alemania. (Total de Capital Extranjero = 77.5%). Por lo que a los sectores productivos a los que se dirigía la Inversión Extranjera encontramos que, dentro de la Industria Petrolera el 100% del Capital era Foráneo, en la Industria de la Minería el 97.5%, en la Agricultura el porcentaje era del 95.9, en la Industria Eléctrica era el 87.2%, en la Banca representaba el 76.7% y en los Ferrocarriles el porcentaje de inversión Extranjera directa llegaba al 27.4%.¹⁰

Cabe señalar que de las 40 empresas restantes en las que existía Capital Nacional, la participación del Estado dentro de las mismas era mayoritaria, hecho que se traduce en un franco desarrollo de una Política Económica Capitalista, en la cual la participación del Estado se da principalmente en áreas fundamentales de desarrollo económico.

¹⁰

Ibidem, Pag. 122.

"Los años del Porfiriato correspondieron a los años en que el Liberalismo económico constituía la Ideología de la época y en esa medida se aceptaba el libre movimiento de los capitales, pero la forma y las irregularidades con que se otorgaban concesiones, provocó que constantemente se planteara la necesidad de controlarlas".¹¹

En materia comercial la Política fue Proteccionista, alentando así el surgimiento y desarrollo de diversas actividades, mediante la imposición de aranceles prohibitivos.

Los males que trajo consigo la entrada indiscriminada de Inversiones Foráneas en nuestro país durante la época del Porfiriato, fueron debidos, sin duda, al Sistema de Privilegios que caracterizó este período, sin embargo, es necesario reconocer el hecho de que, gracias a ese sistema se logró el adelanto y desarrollo económico del país, al dotarlo de una infraestructura que le permitiera realizar la explotación de sus recursos naturales, a la vez que le garantizó un flujo constante de capitales.

Sin embargo, la época del Porfiriato se caracteriza dentro del ámbito político como una época de Gran Oposición y Resistencia por parte de la población en general al Sistema de Privilegios, llegando a su término, en el año de 1910, con el levantamiento de Madero.

¹¹

CFR. FAJNZYLBER Fernando y MARTINEZ TARRAGO, Trinidad, pag. 141.

El período comprendido entre los años de 1910 a 1920, se caracterizó por las Luchas entre Caudillos. La gran inestabilidad existente en esa época, provocó una baja en la actividad económica del país, misma que empieza a recuperarse a partir de los años veintes, sobre todo con la Exportación de Minerales y Petróleo, aumentando así, la Inversión Extranjera Directa en las empresas de la Industria Extractiva.

Los acontecimientos suscitados durante los 10 años de Revolución y los 10 inmediatos siguientes son la base para entender el desarrollo tanto político como económico de México.

Las décadas de los años Veintes y Treintas, se caracterizaron básicamente, por una búsqueda incesante de medidas Políticas y Económicas para conformar un Estado Moderno. Era indispensable en primer lugar lograr el reconocimiento del Nuevo Estado como autoridad Suprema dentro del territorio Nacional.

En este mismo período de tiempo surgen como las más importantes creaciones de los Gobiernos Revolucionarios, las siguientes Instituciones:

- **EL BANCO DE MÉXICO** (1925), con funciones de Banco Central, es decir de emitir moneda y regular la acción bancaria.

- **BANCO NACIONAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA S.A.** (1926) , junto con otras Instituciones Bancarias orientadas a apoyar y otorgar financiamientos para la actividad agrícola.

- **LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA** (1924), encargada de vigilar el buen funcionamiento del Sistema Bancario Nacional.

A la par de estas Instituciones surgen organismos tales como la Comisión Nacional de Carreteras, la Comisión Nacional de Irrigación y algunas compañías encargadas del suministro de Energía Eléctrica, todas estas con el fin de crear una infraestructura que permitiera el desarrollo económico del país.

También esta década se caracterizó por el surgimiento de una incipiente Industria Automotriz al establecer la **FORD MOTOR COMPANY**, la primera Planta de Ensamble de automóviles en 1926. Así mismo se da un incremento a las exportaciones mexicanas de minerales tales como la Plata, el Plomo el Zinc, el Cobre

de fibras como el Henequén, exportaciones que desempeñaron un papel sobresaliente en el mercado mundial al cubrir un alto porcentaje de las demandas mundiales.

En los años treinta ante el deterioro del Comercio Externo, nace una nueva Tendencia Política llamada "Sustitución de Importaciones" creada básicamente como freno hacia las compras provenientes del mercado extranjero, al mismo tiempo que intentaba proteger el Crecimiento Industrial y agrícola interno. Se observaron otras medidas proteccionistas tales como la Devaluación de nuestra moneda y el incremento de las Tarifas Aduanales que constituían esencialmente barreras al comercio Exterior protegiendo así las actividades internas, tanto industriales como agrícolas (POLÍTICA PROTECCIONISTA).

Durante el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940), tuvieron lugar hechos fundamentales que marcarían el crecimiento ascendente de la Economía Nacional.

Cárdenas estructuró y organizó un movimiento obrero y campesino con el fin de minimizar la injerencia extranjera en los sectores fundamentales de la economía, culminando con la apropiación por parte del Estado Mexicano tanto del Sistema de Transporte como de la Industria Petrolera, modificando de manera

significativa el papel que hasta entonces había desempeñado el Estado Mexicano pasando a ser un estado empresario, dando un nuevo giro a la Economía Nacional. (EMPRESAS PARAESTATALES).¹²

Los efectos de estas nuevas Políticas no tardaron en manifestarse. El Crecimiento Industrial dado en los años subsecuentes fue decisivamente ascendente, hasta convertirse en el motor de la economía, al aprovechar al máximo tanto el capital destinado al fomento de este sector de la economía, así como la capacidad instalada y el surgimiento de nuevas industrias tales como productos alimenticios, cervecerías, tabacaleras, fábricas de cemento, plantas siderúrgicas y por supuesto la Industria Petrolera y Petroquímica básica y secundaria.

La Segunda Guerra Mundial vino a impulsar además de la Política de Sustitución de Importaciones, a las exportaciones tanto nacionales como latinoamericanas en general, principalmente aquellas como materias primas agrícolas, ganaderas y minerales, con lo que se abría de nuevo el acceso de las exportaciones latinoamericanas en el Mercado Internacional.

¹²

CORDERO H., Salvador, *Concentración Industrial y Poder Económico en México*. Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México., No. 18, Primera Edición, México 1979, pag.6.

Es a partir de los años cuarenta, cuando debido a factores de índole externa, en especial derivados de la escasez de importaciones manufactureras resultado de la Segunda Guerra Mundial, que se propicia la incipiente industrialización de la Economía Mexicana. El desarrollo Industrial de México a partir de La Segunda Guerra Mundial se ha caracterizado como apuntamos con anterioridad, por una política de Sustitución Progresiva de manufacturas que se habían venido exportando.

Un ejemplo claro del apoyo brindado por el Estado al Sector Industrial lo constituye el hecho de que en el año de 1940 se destinaron a este sector \$ 60'000,000.00 de Pesos de los cuales \$ 57'000,000.00 fueron asignados a la Industria Petrolera. Cinco años más tarde el Estado duplicaría esta inversión alcanzando la cantidad de \$ 132'000,000.00 de pesos para este mismo sector de la economía.

Para 1950, la Inversión destinada al Sector Industrial alcanza más de cinco veces la cantidad invertida en el año de 1945 .¹³ Se canalizaron hacia la Industria 796 Millones de Pesos, repartiéndose la mayor parte en dos grandes Industrias a saber : 362 Millones hacia la Industria de la Energía Eléctrica y 398 Millones a la Petrolera.

¹³

Ibidem, Pag. 7.

A partir de 1955 el Sector Industrial pasa a ser el principal renglón al cual se destina la Inversión Federal. En este año mientras que para la Industria se canalizaron recursos equivalentes a 1978 Millones de Pesos, a la Agricultura solo se destinaron 600 Millones de Pesos. Del total de la Inversión Federal el Sector Industrial recibió el 39.4%. Para 1965 de un total de 16'301 Millones de Pesos en Inversión Federal, fueron destinados al Sector Industrial (principalmente al Petróleo, la Electricidad, Hierro, Acero, Carbón, Fertilizantes y Petroquímica) 8,372 Millones de Pesos, lo que equivale al 51.3% del presupuesto anual.¹⁴

De esta manera, se ve como el Estado pasó de la Inversión en caminos y ferrocarriles como renglón principal, al cual se canalizaban los recursos federales, a un campo más variado, en donde la Industria pasa a ocupar la mayor captación de dichos recursos.

"En síntesis, se puede decir que la participación del Estado en forma Directa en la Industria Nacional fue de vital importancia para la Economía si no tanto por su volumen, si por los sectores que controlaba y que actualmente sigue controlando"¹⁵.

¹⁴ *Ibidem, Pag. 8.*

¹⁵ *La participación del Estado es y ha sido mayoritaria en aquellos sectores en los cuales su participación es clave para el desarrollo económico del país.*

En efecto esa participación del Estado se ha manifestado, por un lado, en la creación de la infraestructura necesaria y requerida para el crecimiento económico del país y por otro lado, a partir de los años cuarentas en el control de Industrias básicas como el Petróleo y la Energía Eléctrica, así como en la organización de nuevas empresas industriales o manteniendo aquellas que la iniciativa privada no pudo desarrollar por sí misma y que el Estado tomó bajo su administración tratando de evitar el cierre de fuentes de trabajo.

En este orden de ideas, la participación del Estado en la Industria Manufacturera, entre otras, fue adquiriendo importancia en las últimas décadas. Para 1971, las empresas manufactureras que el Estado controlaba a través de diversas instituciones oficiales o semioficiales como Nacional Financiera, Sociedad Mexicana de Crédito, Financiera Nacional Azucarera, Banco de Fomento Cooperativo y otras, abarcó casi en su totalidad esta rama de la industria, en una palabra, el Estado controlaba casi en su mayoría la Industria de la Transformación.

1.4.2 EL DESPERTAR DE LA CONCENTRACIÓN DE CAPITALES EN UN SECTOR INDUSTRIAL

"Nacimiento de la Industria Automotriz en México"

- * *Durante el Gobierno de Adolfo López Mateos (1958-1964), la Industria Automotriz estaba controlada en su totalidad por I E., lo cual representaba un grave problema sin embargo pudiendo hacer algo, el Gobierno aunque emitió decretos, se concretó a no hacer nada.*
- * *En 1961 había en México 43 marcas y 117 modelos de Automóviles a elegir; para un mercado de algo menos que 40,000 unidades por año.*

Todos los componentes y partes eran importados (gracias a las reducciones arancelarias que en materia de autopartes existían) por lo que los autos se ensamblaban en su totalidad dentro del Territorio Nacional, en las plantas de ensamblado (FORD tuvo la primera planta en 1926 y para 1961, eran ya 11) sin embargo, ninguna de estas plantas producía un volumen importante de vehículos, a tal grado, que en muchas de estas plantas se realizaba el ensamblado de autos de diferentes marcas.

En 1962 el Gobierno publicó un decreto por el que se exigía un mínimo de 60% de contenido local. Fueron 18 las compañías que solicitaron autorización para la fabricación en serie dentro del país.

Ante esto había 2 obstáculos a vencer :

- Un Mercado demasiado pequeño.*
- Demasiadas Empresas Extranjeras en el país que querían colocar sus mercancías.*

En sus inicios la Industria Automotriz contó con cientos de empresas y un reducido mercado.

Los problemas de ensamble y crisis económica de casi todos los sectores de la Industria y el riesgo (alto grado), contribuyeron a la creciente concentración de estas empresas. Como ejemplo podríamos decir que dentro de los siguientes 2 años del término de la Segunda Guerra Mundial, el número de fabricantes de esta rama de la Industria se redujo de 9 a 4.

*En Europa, este proceso de concentración de estas industrias se realizó de manera similar siguiendo el criterio de que en cada país debe de haber por lo menos una Empresa Nacional, con capacidad de dominio del Mercado Interno, que además debe competir con las filiales de empresas extranjeras en el Mercado Internacional.*¹⁶

Japón no fue la excepción; el crecimiento acelerado de su Industria Automotriz, proceso que tuvo lugar hacia fines de los años cincuentas, fue posible gracias al alto grado de concentración de las empresas dedicadas a esta rama de la economía, concentración que fue propiciada en casi la mayoría de los casos al "Apoyo Gubernamental".

Para 1969, eran solamente 9 empresas las que acaparaban el Mercado Internacional, a saber, por orden de importancia :

- | | | |
|------------------|--------------|------------------------|
| * GENERAL MOTORS | * VOLKSWAGEN | * RENAULT |
| * FORD | * FIAT | * BRITISH LEYLAND |
| * CHRYSLER | * TOYOTA | * NISSAN ¹⁷ |

¹⁶ *CFR. Formación de la Industria Automotriz Mexicana, Bennet, Douglas y Sharp, Kenneth en Dinámica de la Empresa Mexicana, Colegio de México, p.154.*

Este criterio de concentración aparece más evidente aún cuando analizamos a los principales países productores :

Estados Unidos

Gran Bretaña

Francia

Alemania

Italia

Japón

La enorme competencia de las firmas automotrices han sido tanto la consecuencia como la causa generadora de la creciente Concentración de este sector de la economía.

Hasta antes de la Segunda Guerra Mundial todas estas empresas con excepción de Estados Unidos, tenían un gran potencial dentro del mercado interno, compitiendo dentro del Mercado Internacional tan solo por la exportación de sus autos ya terminados hacia los países menos desarrollados.

¹⁷ *Ibidem, Pag.155.*

Las firmas norteamericanas no contaban con esta seguridad de mercado dentro de su territorio, debido al gran volumen de oferta existente, por lo que en un intento de abaratar costos y tratar de colocar sus productos en el extranjero, realizaban operaciones de ensamble y producción en el exterior.

Los países menos desarrollados, incluyéndose a los de América Latina se convirtieron en los receptores de dichos productos.

Este proceso constante de conquista de los Mercados Extranjeros como se apuntó con anterioridad, consistió inicialmente en la exportación masiva del producto ya ensamblado en un afán de minimizar los costos a consecuencia del gran volumen de producción.

Posteriormente se iniciaron los procesos de ensamblaje dentro del territorio del país destinatario (para lo cual eran importadas todas las partes y componentes) apoyados en 2 factores fundamentales:

- *La conveniencia para las firmas de suprimir los gastos de transportación, así como la posibilidad de tener mano de obra calificada a un precio mínimo.*

- *El fomento por parte del sector gubernamental, en forma de reducciones arancelarias en las importaciones de autopartes para la creación y apertura de Plantas Ensambladoras dentro de su territorio cubriendo así el requisito de Sustitución de Importaciones.*

Esto trajo como resultado el desplazamiento de la Industria Local de Autopartes y la respuesta de muchos gobiernos no se hizo esperar, creándose así leyes por las que se establece la obligación de uso de partes de fabricación local, condicionándose así su estancia y operación en ese país.

La respuesta por parte de las empresas fue rápida, simultánea y con un mismo criterio (Reacción Defensiva) siendo en América Latina, Brasil en 1956 el primero en imponer esta obligación seguido por Chile, Argentina, Perú y Venezuela. Estas empresas se emplearon a fabricar en el exterior.

Por su parte México, en un intento por reducir el número de empresas extranjeras automotrices, autorizó solo 10 de las 18 solicitudes presentadas por firmas foráneas para el establecimiento de Plantas Industriales dedicadas a la fabricación, quedando fuera las demás.

Son tres los factores que decidieron el tipo de desarrollo que la Industria Automotriz Mexicana podía aspirar, situación que prevalece aún hasta nuestros días.

1.- MONOPOLIO de las Firmas Foráneas en relación con la tecnología por lo que las posibilidades de desarrollo de una Industria netamente nacional bajo esta perspectiva, era casi imposible sin la participación de aquellas. Este Monopolio y superioridad Técnica les dio una importante postura de negociación en cuanto a los términos de estancia dentro del país.

2.- La postura de Negociación de las Empresas era igual para todas, apoyándose unas a otras, para poder lograr un mejor beneficio del gobierno. Unidad de criterios, sin que esto se traduzca en una igualdad Corporativa o Administrativa como se puede apreciar si se analiza un criterio al azar, como puede ser la Composición Accionaria de las Filiales.

Tanto la FORD, como la GENERAL MOTORS se negaron a aceptar participación local dentro del Capital Social de sus Filiales, no así empresas tales como la CHRYSLER o la RENAULT, que aunque en términos minoritarios aceptaron tal participación.

1.4.3 EL CASO DE MÉXICO

Hacia finales de los años cincuenta, la Industria Automovilística en México, se encontraba ya afianzada con respecto al ensamble local de autos, propiciada por las "Reducciones Arancelarias" que permitían la importación de juegos completos en partes sueltas frente a las importaciones de autos ya ensamblados; estas disposiciones estuvieron vigentes desde 1965, es decir mucho antes de que entrara en vigor el régimen de Sustitución de Importaciones, medida tomada por el Gobierno Mexicano en un afán de fomentar el crecimiento y desarrollo de la Industria Nacional.

Al término de la Segunda Guerra Mundial, se ofrecieron otros incentivos arancelarios para el ensamble local y se impuso un Sistema de Cuotas de Importación junto con un Esquema de Control de Precios.

Más adelante, el Gobierno Mexicano publicó una lista obligatoria de los artículos de origen nacional que deberían ser incorporados a los vehículos ensamblados en México, pero el porcentaje total de autopartes de origen nacional era mínimo.

En 1958, la estructura de la Industria Automotriz era la siguiente :

- *HABÍA 12 PLANTAS ENSAMBLADORAS Y 19 FIRMAS IMPORTABAN VEHÍCULOS, (PRINCIPALMENTE FIRMAS EUROPEAS Y JAPONESAS).*

FORD y GENERAL MOTORS, eran empresas 100% extranjeras. Fabricas AUTO-MEX, hasta 1959 había contado con 100% Capital Nacional (CHYSLER) (Familia Azcarraga), en este año CHRYSLER adquiere la tercera parte del capital social. A principios de los años 70's adquiere la totalidad de las acciones siendo su participación igual al 99.1%.

Las ensambladoras por lo general eran pequeñas y operaban con 100% Capital Nacional pero bajo licencia de firmas extranjeras. Un ejemplo claro de lo anterior lo constituye DINA (propiedad del Gobierno) misma que contaba con licencia FIAT y RENAULT. Existía también una pequeña Industria fabricante de partes menores.

Así pues los problemas y obstáculos de la Industria Automotriz mexicana eran graves y no pocos; además de los ya mencionados podríamos agregar :

- *LA CRECIENTE REMISIÓN DE UTILIDADES.*
- *EL CRECIENTE VOLUMEN DE EXPORTACIÓN DE JUEGOS COMPLETOS QUE DURANTE 2 DÉCADAS (1950-1960) REPRESENTÓ EL 10% DEL VOLUMEN DE IMPORTACIONES.*
- *GRAN VARIEDAD DE MARCAS Y MODELOS SIENDO CASI TODOS MUY LUJOSOS Y COSTOSOS, CAMBIOS FRECUENTES DE MARCAS Y MODELOS.*
- *MERCADO INTERNO REDUCIDO, POCA PRODUCCIÓN, COSTOS ELEVADOS.*
- *FALTA DE AUTOS ECONÓMICOS DE PRODUCCIÓN MASIVA.*

La Política de Sustitución de Importaciones requería de la Industria Automotriz "Algo más que Plantas Ensambladoras", las Industrias de insumos relacionados con esta rama, se vieron poco beneficiados por lo que trajeron poca contribución al desarrollo industrial.

1.4.4 EL PROYECTO DEL DECRETO

Dentro del Plan de Desarrollo Económico creado por el Presidente Adolfo López Mateos, se contenían medidas específicas tendientes a desarrollar y fomentar la expansión y fortalecimiento de las Industrias Petroquímica, de Energía, Minería, Teléfonos y Automotriz entre otras.

Al principio se trató de negociar con las distintas firmas una disminución en los precios de los automóviles, proponiendo a cambio aumentar en forma considerable la importación de partes. Se permitió además la entrada de autos Europeos y Japoneses mismos que resultaban bastante económicos.

Desde 1947 se prohibió la importación de autos. En 1959 se levantó esta restricción a fin de fomentar la entrada de Autos Europeos y Japoneses.

Para 1960 se prohibió la entrada de autos lujosos, es decir, aquellos cuyo valor fuera superior a \$ 55,000.00 Moneda Nacional, prohibiéndose nuevamente las Importaciones de Autos a partir del primero de Noviembre del mismo año, estableciéndose nuevos criterios respecto a las cuotas de ensamble.

Se establecieron nuevos criterios respecto a las cuotas de ensamble en base a lo siguiente:

- 1) COMPARACIÓN DEL PRECIO DEL AUTOMÓVIL EN MÉXICO CON RELACIÓN AL PRECIO QUE TENÍA EN SU PAÍS DE ORIGEN.*
- 2) LA ADECUACIÓN DE LAS PARTES Y LOS SERVICIOS DE REPARACIÓN CON QUE SE CONTABA PARA ESE AUTOMÓVIL.*
- 3) LA PREFERENCIA DE LOS CONSUMIDORES.*
- 4) EL PORCENTAJE DE PARTES DE FABRICACIÓN NACIONAL INTEGRADAS AL AUTOMÓVIL.*
- 5) LA SITUACIÓN DE LA BALANZA COMERCIAL DE MÉXICO CON EL PAÍS DE ORIGEN DEL AUTOMÓVIL.*
- 6) INCENTIVOS ARANCELARIOS QUE FOMENTABAN LA FABRICACIÓN NACIONAL DE AUTOMÓVILES.*

*Estas fueron las primeras medidas que se adoptaron. Paralelamente se realizó la planeación de una Política Automotriz de gran escala, se formó una **Comisión para Planear el Desarrollo de la Industria Automotriz**, formada con representantes de la Secretaría de Hacienda, de Industria y Comercio del Banco de México y de Nacional Financiera.*

NAFINSA fue la entidad encargada de realizar un informe técnico, mismo que una vez aprobado por la citada Comisión sirvió como proyecto de Decreto Presidencial. A continuación mencionaremos el aspecto de mayor relevancia:

**** Exclusión de todas las empresas extranjeras en la Industria Terminal, excepto dos o tres. ****

**** Este punto es el más importante, ya que se limitó el número de firmas a las que se permitiera la producción de automóviles. En este tiempo el mercado de esta Industria era de 40,000 Unidades y aproximadamente 25,000 camiones. ****

Esta limitación, se debió principalmente al hecho de que siendo tan reducido el Mercado, si se dividía entre muchos productores, las operaciones de fabricación serían muy deficientes; sin embargo al limitar el número de empresas a dos o tres, cada una de ellas tendría mayores volúmenes de producción y por lo tanto estructuras de costos inferiores.

Algunos de los demás puntos de este proyecto de Decreto también tenían como finalidad asegurar la realización de escalas de producción eficientes en el Mercado Mexicano, la estandarización de las partes y la congelación de los modelos garantizarían mayores volúmenes de producción, lo mismo que con el establecimiento de maquinarias formadoras de carrocerías.

Así pues, se pensó que contando con una sola planta de este tipo, todas las firmas podrían compartir el mismo equipo.

Todos estos puntos solo podrían realizarse bajo el supuesto de limitación del número de firmas.

Por otro lado, la limitación de la Integración vertical también fomentaría las Economías de Escala, evitando la duplicidad en la elaboración de partes. Esto implicaba la separación de las Industrias Terminal y Auxiliar, cosa que ayudaría a controlar la observancia del 60% de contenido local que se exigía.

Además se preveía la ubicación de las Plantas Industriales, fuera del Valle de México, favoreciendo así la industrialización de otras regiones del país.

En Agosto de 1962, fue aprobado finalmente el decreto, siendo más modesto que su proyecto inicial. Dentro de este Primer Decreto de la Industria Automotriz, no se limitó el número de firmas que podrían comercializar sus autos en México, tampoco se incluyó la congelación de modelos ni la estandarización de partes como en un principio se planteó. Siguiendo en este orden de ideas podríamos decir que tampoco se reguló de manera alguna la mexicanización ni de esta industria, ni de la industria de autopartes (espíritu inicial del Decreto).

La estipulación principal contenida en el Decreto, en esencia sólo exigía que se cumpliera con el 60% del contenido nacional en un término de dos años y se refería únicamente al motor y al ensamble técnico. Este Decreto exigía que las Compañías Automotrices presentaran para aprobación sus proyectos, en los que debían

especificar la forma en que darían cumplimiento al requisito de Contenido Nacional. Las demás disposiciones de dicho acuerdo solamente especificaban los términos y condiciones en que o bajo los cuales se aprobaría la importación de maquinaria y equipo de autopartes.

La desintegración del primer proyecto de Decreto presentado por NAFINSA se debió a diversos factores entre los cuales podemos mencionar por un lado, la participación de las Empresas Transnacionales ya que las mismas tuvieron una importante materia de negociación en sus manos derivada del Monopolio que tenían de la Tecnología en la Industria Automotriz lo cual se traduce en la imposibilidad de que México pudiera desarrollar la infraestructura de una Industria Automotriz Nacional sin el acceso a esa Tecnología.

Por otro lado, dadas las magnitudes del Mercado Automotriz en México y la Competencia Oligopolística en este ramo a nivel Internacional fue casi imposible para el Gobierno Mexicano llevar a cabo el Proyecto de Decreto tal y como fue concebido.

1.5 EVOLUCIÓN DE LOS GRUPOS DE EMPRESAS EN MÉXICO

En la década de los años 70's, la estructura del Sector Industrial Mexicano se caracteriza por los Altos Niveles de Concentración, la elevada participación de Empresas Transnacionales y la creciente importancia de los Grupos de Empresas de Capital Privado.

Estos Grupos de Empresas están constituidos por Sociedades íntegramente Mexicanas, que al crecer constituían un freno al crecimiento exagerado de las Empresas Transnacionales ya que su crecimiento se desarrolla en sectores no productivos o de servicios, y que por lo tanto no es significativo para el desarrollo manufacturero del país; así también se ha dicho que su crecimiento está básicamente apoyado por la Política de Subsidios que el Estado les otorga.

A continuación, se pretende analizar su evolución, por lo que estudiaremos los factores que integran el Sector Industrial Mexicano como lo son :

- A) **GRUPOS DE EMPRESARIOS MEXICANOS.**
(AGRUPACIONES DE EMPRESAS)
- B) **FILIALES Y SUBSIDIARIAS DE EMPRESAS**
TRANSNACIONALES.
- C) **EMPRESAS DEL ESTADO.**

1.5.1 INDICADORES

- * *Aumento sostenido en las ventas de las 100 mayores Empresas Industriales, (Agrupaciones de Empresas Mexicanas, Empresas Transnacionales y Empresas Paraestatales) entre los años de 1973 y 1979.*
- * *En este mismo período de tiempo, se ve una disminución de la participación de las filiales o subsidiarias de Empresas Transnacionales en el Mercado.*
- * *En cuanto a las Empresas Públicas, no se reportaron incrementos significativos en sus ventas.*

1.5.2 CUESTIONAMIENTOS

- A) *¿A que se debió el incremento acelerado de la participación de las Agrupaciones Nacionales de Empresas en la Economía Nacional? (Surgimiento intempestivo de las Agrupaciones Nacionales de Empresarios).*

1.5.3 FACTORES QUE INFLUYERON

- *La Crisis Económica.*
 - *Legislación de Tipo Nacionalista.*
 - *Diversificación de la Producción. ***
 - *La Formación de HOLDINGS ó CIAS. TENEDORAS. ***
- B) *¿Hacia donde se dirigió el Crecimiento de estas Agrupaciones o Empresas?*
- *Sector Manufacturero.*
 - *Servicios.*
 - *Sectores Tradicionales.*
 - *Otros.*

- C) *¿Por qué se intensifica la participación de las Agrupaciones de Empresas dentro de las Mayores Empresas del país?*

El hecho de que las grandes empresas crezcan más rápido que las pequeñas empresas y que por consiguiente surjan de modo acelerado las Agrupaciones de Empresas, se explica básicamente por 2 motivos :

- LA PRODUCCIÓN A GRAN ESCALA.

- LA DIVERSIFICACIÓN DE RAMAS.

No podemos perder de vista que el Gobierno impulsó deliberadamente el crecimiento de la Inversión Privada Nacional, en cualquiera de sus facetas (Grandes Empresas o Agrupaciones de Empresarios) al establecer un mayor control de las Inversiones Extranjeras en el país.

*Además, las Empresas nacionales recibieron toda clase de facilidades para la creación de **H O L D I N G S** por parte del Gobierno, reduciéndose así la entrada de Inversión Extranjera en México. Por otro lado, cabe hacer notar que, las mencionadas Agrupaciones Mexicanas de Empresas contaron desde sus inicios con una estructura más diversificada, que por ejemplo las Empresas Transnacionales*

establecidas en el país, por lo que, dichas Agrupaciones tuvieron una mejor respuesta ante la crisis. (DIVERSIFICACIÓN DE RAMAS = DIVERSIFICACIÓN DE RIESGO).

En los años 70's, el Estado empezó a ver con mucha preocupación el incremento en la participación de Empresas mayoritariamente Extranjeras en diversos sectores, principalmente en el sector Manufacturero, preocupación que fue creciendo a medida que se confirmaba que, dicho crecimiento se debía además de otras razones a la **CONGLOMERACIÓN** o compra de diversas Empresas Nacionales.

Como resultado de lo anterior, el Gobierno dispuso ciertos Mecanismos de Defensa, y como primera medida, promulgó las **Leyes de Inversiones Extranjeras (1973)** y **Transferencia de Tecnología, (1975)**, por medio de las cuales, el Gobierno Mexicano otorgaba todas las facilidades para la expansión de las empresas mexicanas, limitando así el crecimiento progresivo y constante de las Empresas Transnacionales.

Dichas facilidades brindadas por el Gobierno Mexicano, fructificaron en el auge, sin precedente alguno, en la formación de Agrupaciones de Empresas, por lo que las **HOLDINGS**, tanto las ya existentes, como las de reciente formación,

aumentaron su participación en el mercado (Economía Nacional), colocándose rápidamente dentro del selecto grupo de las 100 empresas más grandes del país.

El grado de Diversificación de la Estructura Productiva de los multicitados Grupos de Empresas, es sustancialmente mayor que el de las Filiales o Subsidiarias de empresas mayoritariamente Extranjeras o que las Empresas Públicas.

Desde el punto de vista de la Diversificación del Riesgo, la estructura de nuestros Grupos de Empresas, resultó ser la mejor forma de hacer frente a una crisis económica, por la diversificación de ramas de la industria, o de servicios, en tanto que las Empresas Transnacionales en su mayoría, destinan la mayor parte de sus ventas a un sólo sector de la Producción, viéndose seriamente afectadas en las épocas de crisis, como por ejemplo lo sucedido a la Industria Automotriz.

Las Empresas Públicas, al igual que las Empresas Transnacionales se vieron afectadas seriamente, en tanto que están dedicadas a un sólo sector de la producción.

Existieron también, otras Medidas de Apoyo al crecimiento de Empresas Nacionales :

- *La creación de los "CEPROFIS" (Certificados de Promoción Fiscal), que eran Créditos Fiscales otorgados conforme a los Montos de Inversión y Generación de empleos de las empresas.*

- *Con la Ley de Impuesto sobre la Renta, también se trató de promover el crecimiento de las Empresas Mexicanas al preverse a partir de 1981 que, los dividendos que perciban las Empresas no pagarían impuestos, siempre y cuando dichos dividendos fueran reinvertidos.*

CAPITULO II

ESQUEMAS DE CONCENTRACIÓN

2.1 ANTECEDENTES

Como quedo asentado en el capitulo anterior, los siglos XIX y principalmente el siglo XX, han sido testigos de la profunda transformación en las economías a nivel mundial y del extraordinario desarrollo de las Empresas Mercantiles. Esto sumado a factores tales como la Magnitud de las Empresas y la lucha entre ellas por lograr el predominio, ha dado lugar a lo que muchos autores han denominado " REVOLUCIÓN EMPRESARIA " o " REFORMA EMPRESARIAL ".

En este sentido, José Girón Tena y principalmente Joaquín Garrigues opinan :

" Vivimos bajo el signo de la reforma total que alianza a lo que solíamos considerar sub especie aternitatis. El viento reformador amenaza con arrumbarlo todo, alterando las instituciones tradicionales y resquebrajando los edificios que parecían mas solidos ..."

" Hoy esta de moda hablar de la empresa. Es tema favorito en los libros, en los artículos de revista, en la prensa diaria. Opinan los economistas, los sociólogos, los empresarios. Los juristas callan, salvo alguna honrosa excepción. Y callan principalmente aquellos que parecía que habían de hablar, es decir los eminentes mercantilistas para quienes el "derecho mercantil" es cabalmente el derecho de las empresas.

" Llevamos medio siglo cortejándola y todavía no hemos conseguido tomar posesión de ella. Por ello cuando surge el tremendo problema de la reforma de la empresa, es decir de la armónica ponderación y jerarquía de sus elementos, el de la asignación de derechos a cada uno de ellos, nos damos cuenta de que el problema escapa de nuestras manos y que nuestros esquemas tradicionales del derecho mercantil - que solo tratan del empresario y de su actividad externa - son incapaces de resolverlo ".¹⁸

Este fenómeno económico moderno llamado Integración, Concentración, Unión o Agrupación lo podemos encontrar tanto en las Sociedades como en las Empresas, en otras palabras, existen tanto Agrupaciones de Sociedades como Agrupaciones de Empresas, mismas que se presentan en el Universo Jurídico a través de diversas fórmulas, de tal suerte que resulta casi imposible conjuntarlas a todas en una clasificación. ¹⁹

¹⁸ GARRIGUES, Joaquín . Anotaciones de un Jurista sobre la Reforma de la Empresa. Imprenta Aguirre, Madrid 1970, pag. 8

¹⁹ ZALDIVAR, ENRIQUE, MANOVIC, RAFAEL, M. RAGAZZI, GUILLERMO E. Contratos de Colaboración Empresarial; EDITORIAL ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES, 1986, PAG. 13

No obstante lo anterior, encontramos distintos criterios sostenidos por diversos autores, en base a los cuales se da la agrupación.

Sin embargo, permítaseme hacer un pequeño paréntesis para abordar una cuestión que sin duda ayudara al mejor desarrollo del presente trabajo y que se refiere a la confusión existente entre los términos agrupaciones de empresas y agrupaciones societarias.

En efecto, en la práctica es muy común encontrar que ambos términos son utilizados como sinónimos o equivalentes, aunque definitivamente no lo son; ambas figuras son también susceptibles de formar parte de Grupos o Agrupaciones, y es esta la razón por la que en el presente trabajo, se tocará de manera tangencial este tema, sin pretender realizar un análisis del mismo.

*Haciendo un poco de historia encontramos que el **CODE DE COMMERCE** Francés de 1807 introdujo en la Legislación Mercantil 2 figuras de gran importancia, mismas que han trascendido hasta nuestros días: **LA EMPRESA Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA.***

En opinión del autor Otaegui, actualmente el meollo del Derecho Mercantil ya no es el Acto de Comercio, sino la Empresa, siendo la Sociedad Anónima la técnica jurídica de la empresa. ²⁰

La Empresa apareció en el Code de Commerce dentro de los supuestos del Acto de Comercio, el cual de configurarse, otorgaba la calidad de comerciante a quien lo ejerciera y por lo tanto la prerrogativa de acogerse a la Jurisdicción Mercantil.

*La segunda novedad introducida por el Code de Commerce en el contenido del derecho mercantil, a que anteriormente hicimos alusión, es la **Sociedad Anónima**.*

Esta figura se originó en el Derecho Público Francés bajo la forma de " Compañía Colonial " y como veremos entre sus logros relevantes, encontramos que debido a la Personalidad Jurídica con que se le dotó, permite la formación de Patrimonios Autónomos, diversos de los patrimonios de los socios.

²⁰ OTAEGUI, Julio C. Concentración societaria; Editorial Abaco, pag. 26

Ahora bien, aun y cuando ambas figuras provienen del mismo ordenamiento jurídico, no son lo mismo, y por lo tanto no podemos utilizar ambos términos como equivalentes o alternativos.

Tanto la Empresa como la Sociedad poseen características propias, mismas que devienen de la naturaleza de cada una de ellas, y aunque ambas figuras pueden coincidir en alguna de sus características, es un hecho que no coinciden en todas.

En este sentido, el autor Jorge Barrera Graf establece importantes reflexiones al respecto :

"Es muy frecuente, en México y en otros países, no distinguir la Empresa de la Sociedad, o bien considerar que la Sociedad solamente sea una forma del ejercicio de la Empresa; y así, hablar de aquella para referirse a esta y usar como equivalentes ambos términos. Como es también frecuente que una empresa o negociación, sobre todo si es estatal, se estructure, en cuanto a su funcionamiento, como sociedad (anónima las mas de las veces). Parecería que se trata de conceptos correlativos; si la sociedad es de carácter especulativo, a pesar de que la regulación jurídica de la empresa pertenece al derecho industrial y la de las sociedades al derecho corporativo.

No obstante, debemos distinguir ambas figuras, porque si bien es cierto que suelen coincidir, también lo es que no siempre es así; ya sea porque haya sociedades sin empresa, o lo contrario, empresas no societarias. Lo primero se da respecto a toda clase de sociedades (y asociaciones) que no persigan fines de lucro, en cuanto a que, insistimos, la negociación siempre es lucrativa; y lo segundo, en cuanto que existen empresas cuyo titular (empresario) no es una sociedad, sino una persona física (el comerciante individual que se comprende en la fracción 1 del artículo 3o. Del código de comercio, o un grupo de personas físicas que o sociedades que a su vez, no constituyan una sociedad.

Se distinguen ambas instituciones en cuanto a su naturaleza. En tanto que la sociedad es un negocio jurídico, un contrato (cuando menos al tiempo de su fundación), que se constituye por el acuerdo de las voluntades de sus miembros (dos o mas); la empresa es un hecho, una situación económica, que consiste en la organización (que realiza su titular, o sea el empresario) de diversos factores económicos (capital, trabajo), con el fin de producir bienes o servicios para el mercado. " 21

²¹ BARRERA GRAF, Jorge . Las Sociedades en Derecho Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial UNAM, México 1983, Primera Edición, pag. 292 a 293.

Jorge Barrera Graf opina que la finalidad de lucro, patente tanto en las sociedades mercantiles como en la empresa o negociación mercantil, es el elemento que en mayor medida ha contribuido a la confusión existente entre tales figuras :

" Igualmente una característica que es propia de las sociedades y asociaciones, como es la finalidad especulativa, o sea el lucro, no integra el concepto de negocio social Dicho fin esta excluido de todas las sociedades civiles, y además, nada obsta en nuestro derecho a que las mercantiles tengan una finalidad no especulativa, si adoptan alguno de los seis tipos que enumera el artículo 1o. De la LGSM. En cambio, que el fin de la sociedad sea el lucro, explica la confusión existente entre la sociedad y la empresa, en cuanto que el ejercicio de esta siempre constituye una especulación lucrativa; inclusive cuando es Pública, en cuanto que admitimos, que la finalidad lucrativa no implica siempre la obtención de utilidades y si, en cambio, el no realizar actividades altruistas; y la actividad especulativa de las sociedades mercantiles suele consistir precisamente en la organización y explotación de la empresa ". ²²

En este sentido, puede darse el caso de que una Sociedad Mercantil cuente con varias Empresas. En cuanto al funcionamiento de ambas figuras (Empresa y Sociedad) el autor Barrera Graf apunta lo siguiente :

²²

Ibiden, pag. 292

"En la etapa de funcionamiento de la sociedad, en la que el contrato primitivo se transforma en una figura jurídica especial (negocio de organización), tampoco se confunden los dos conceptos, aunque en dicha etapa frecuentemente la sociedad organiza su empresa, y el funcionamiento de aquella consiste en la explotación de esta. Empero, la organización y el funcionamiento de la sociedad se realizan en interés común de los socios y de su participación en la gestión social; es decir, se trata del cumplimiento de dichos fines jurídicos en relación y en función de los socios; por lo cual, tanto hay que atender a las relaciones de la sociedad con todos y cada uno de ellos, como a los intereses de ella - el interés social - y el de los socios; La Empresa, en cambio, tiene una finalidad exclusivamente económica de producción, la cual, si no contradictoria de la finalidad de la sociedad, si es ajena (algunas veces, trascendente) a esta, y distinta en cuanto que en ella el interés de los socios se amengua

" 23

La organización y funcionamiento de la Sociedad se realiza de acuerdo con el interés común de los socios, de acuerdo también con el grado o porcentaje de participación de los mismos dentro del capital social de la sociedad; por su parte la Empresa tiene una única finalidad, exclusivamente económica de producción, finalidad,

²³ *Ibidem*, pag. 293

que aun cuando reconocemos que no puede ser contraria a la finalidad de la sociedad mercantil (Lucro) en ocasiones se puede ver menguada por los intereses de los socios quienes detentan el Control. ²⁴

Además de lo anterior, la confusión entre empresa y sociedad, se produce en el campo de la economía por un hecho evidente : el capital, utilizando una sociedad anónima como instrumento, al penetrar en las grandes empresas " ... A impulso del capitalismo industrial, se ha enseñoreado de ella, los bienes mediante el derecho de propiedad y a los hombres mediante el contrato de trabajo ". ²⁵

A pesar de que la anterior afirmación a medida que transcurra el tiempo, será mas verdad, debemos seguir distinguiendo entre el elemento real (o sea el capital, el patrimonio), del elemento personal formado por los Empresarios, Funcionarios, Gerentes, Directores, Empleados y demás trabajadores, prevaleciendo la dualidad empresa-Empresario, ya que aun y cuando predomine el interés económico de la empresa, esta seguirá comprendiendo y dependiendo de un titular. ²⁶

²⁴ MAS ADELANTE ANALIZAREMOS LAS IMPLICACIONES DEL TÉRMINO CONTROL.

²⁵ CFR. OB. CIT., ACOTACIONES DE UN JURISTA, PAG. 9

²⁶ CFR. BARRERA GRAF, JORGE, PAG. 295

Ahora bien, a pesar de que el empresario es un elemento esencial y el de mayor importancia dentro de la empresa (ya sea una sociedad o una persona física), hay otros elementos tales como la hacienda de la empresa, la cual se forma por el conjunto de los bienes y derechos que el empresario afecta al funcionamiento de la misma y que no debe confundirse con las aportaciones de los socios. Dichas aportaciones pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer.

Por otra parte, la empresa como tal cuenta con problemas propios tales como el de aumentar la producción, su supervivencia al lado de los sindicatos, entre otros, (Reforma del Empresario y no de la Empresa, en opinión del autor Garrigues) mismos que como es lógico, no pueden encontrar solución alguna dentro del terreno de la S. A. (Derecho Mercantil).²⁷

La Sociedad Anónima es una Figura Jurídica, un mecanismo que reúne capitales, formada exclusivamente por capitalistas. Por su parte la Empresa se rige por la idea de Actividad.

²⁷ CFR. GARRIGUEZ, JOAQUÍN, ACOTACIONES DE UN JURISTA, PAGES. 6 Y 7

*Es importante señalar que, el presente trabajo esta encaminado a analizar algunos aspectos de las agrupaciones de empresarios cuyo titular es una sociedad mercantil; es decir, **Las Agrupaciones Societarias.***

*La Empresa no es Sujeto Jurídico (no tiene personalidad jurídica propia); tal vez por esta ultima afirmación resulte de manera categórica una aberración hablar de Grupos de Empresas, ²⁸ cuando lo que realmente existen son **Agrupaciones de Empresarios.***

Por otro lado cabe mencionar que, junto con los Contratos realizados por el Empresario para la empresa, se realizan otros en los que constarán las Relaciones Internas, es decir, de la Corporación y sus Socios, y de los Socios entre sí.

²⁸ Al respecto el autor Walter Frisch Philip, en La Sociedad Anónima Mexicana, Editorial Porrúa, México 1982, pags. 469 a 471, opina lo siguiente :

" Se habla en la práctica de la Agrupación de Empresas, sin embargo, este término debe ser aplicado a la Agrupación de los Propietarios de las Empresas, debido a que la relación jurídica de la Agrupación solo puede existir entre sujetos, pero no entre objetos del derecho, como corresponde a cualquier relación jurídica.

Consideramos que la expresión Agrupación de Sociedades no es aplicable al Objeto de la Agrupación de Empresas, debido a que no solamente las Sociedades, sino también las personas físicas pueden tener la calidad de propietarios de Empresas. El término carece de precisión, dado que el Concepto de Sociedad no es suficiente para todos los efectos de la Agrupación de Empresas, dado que pueden existir Sociedades que no tengan carácter de empresarios, en el sentido del concepto de la Agrupación de Empresas, por ejemplo: Sociedades Mercantiles que tengan un objeto científico o filantrópico (Art. 4 LGSM; arts. 1 Y 2695 del Código Civil para el Distrito Federal "

Por ejemplo, en una Sociedad Anónima que destina sus fondos a la fabricación de maquinaria para la construcción podemos distinguir, por un lado al Organismo Social (los Socios y los Órganos de la Sociedad) y por otro lado tenemos a la Organización Económica que fabrica la maquinaria pesada. Sin embargo, aun y cuando los directores, los ingenieros y los técnicos que dirigen a la empresa sean designados por la Sociedad Anónima, mediante el órgano correspondiente, estas personas estarán ligadas a la Sociedad por vínculos contractuales (Contrato de Servicios, Contrato de Mandato, etc.) y no por vínculos corporativos.

Dichas aportaciones al ser realizadas, se traducirán en el primer e inicial elemento del patrimonio de la empresa, mismas que confieren el Carácter de Socios en el Negocio Social, y serán dispuestas para la consecución de los fines de la Sociedad.

Sin embargo, cuando una Sociedad organiza y explota a una Empresa, tanto el Patrimonio Social como la Hacienda, se confundirán siendo uno y el mismo.²⁹

Ese conjunto de bienes y derechos puede transmitirse a terceros sin afectar su unidad y su existencia.

²⁹ *Ibidem*, pags. 295 y 296.

2.2 SURGIMIENTO DE LAS AGRUPACIONES

El nuevo Tipo Societario legado por el Mercantilismo fue la "Sociedad Anónima".

Atributos tales como la Personalidad Jurídica, la Limitación de la Responsabilidad de los Accionistas y la Libre Transmisibilidad de las Acciones convirtieron a la Sociedad Anónima en el mecanismo ideal para la acumulación de los capitales necesarios de la Gran Empresa (apta para la oferta masiva de bienes y servicios).³⁰

Y es esa evolución y desarrollo de las Sociedades Anónimas, por lo que conviene tratar el tema de la Magnitud de las Empresas, ya que es un elemento muy importante en el orden de las tendencias o rumbos de la evolución, tanto de la S. A.

³⁰

En la segunda mitad del Siglo XIX, el empleo de la Máquina de Vapor en la producción y los transportes, cambian sustancialmente la situación. El precio, no es ya tanto el resultado de la puja entre la oferta y la demanda, sino de la posibilidad de producir y ofrecer masivamente, lo cual abarata los costos, pero que sin embargo requiere Grandes Organizaciones de Empresas y grandes capitales.

Per se, como de aquellas que por distintas circunstancias (casi siempre de tipo económico) pasan a formar parte de grupos de empresas.

En este sentido, el maestro español José Girón Tena realiza la siguiente reflexión :

" Como es sabido el propio Marx profetizó una Concentración Económica creciente en las Grandes Empresas y, paralelamente una Proletarización igualmente creciente..."

"La vida económica del Capitalismo se asienta sobre el Mercado. Los mercados a su vez, se definen en función del Valor y el valor se representa por el Dinero. El dinero dispone en el mercado de todo lo que es susceptible de ser comprado y vendido. Compradas y vendidas son también las energías del hombre .."

"Pero los empresarios no repararon en que, sometidos todos al dictado del dinero, también ellos caen bajo ese dictado y la lucha entre los mismos no tiene mas regla que el valor del dinero. Si el dinero lo aconseja, los más fuertes acabaran vendiendo a los mas débiles. Esta es la ley de la lucha económica también entre los empresarios y ahí esta el punto de arranque de la fuerza que dispara ese movimiento de Concentración Empresarial ".³¹

³¹

GIRON TENA, José. Las Grandes Empresas, Editorial UNAM, México 1965, pag. 20.

Siguiendo con la idea plasmada en el párrafo anterior, cabe hacer notar que, aunque si bien es cierto que la Gran Empresa tiene una serie de ventajas que aunadas a la formación de Grupos de Empresas, sobre todo de tipo Industrial, han sido pilares dentro de la Economía Mexicana, (1970-1980), también es cierto que hay otros sectores de la economía en los cuales no se da este proceso de Concentración y en los que la condición óptima se fija en Empresas de magnitud pequeña o mediana.³²

La Gran Empresa no solo afectó el Principio de la Autonomía de la Voluntad ³³, sino que también menguó la Libre Competencia o concurrencia al imponer sus decisiones en el Mercado, situación que propicio la promulgación de una legislación Antimonopólica ³⁴, entre las que podemos mencionar las siguientes:

³² Como se verá más adelante en el Capítulo de Conclusiones del presente Trabajo.

³³ Dentro de la actuación de la Gran Empresa, debido principalmente a su preponderancia respecto de sus empleados y consumidores, se hizo del principio de la Autonomía de la Voluntad, un instrumento de abuso.

Para tratar de amortizar los efectos con relación a los trabajadores, el Papa León XIII en la Encíclica RERUM NOVARUM en 1891 establece ciertas disposiciones.

³⁴ CFR. OTAEGUI, Julio. Concentración Societaria, pags. 30 y 31.

- *SHERMAN ACT DE 1890 (USA)*
- *CLAYTON ACT DE 1914 (USA)*
- *ROBINSON PATMAN ACT DE 1936 (USA)*
- *CELLER KEFFAUVER ACT DE 1950 (USA)*
- *ARTÍCULOS 85 Y 86 DEL TRATADO DE ROMA DE 1958 DE LA CEE.*
- *FEDERAL TRADE COMMISSION ACT DE 1914 (USA)*
- *WHEELER LEE ACT DE 1933 (USA)³⁵*

Dentro de la Legislación Mexicana este principio se encuentra plasmado en el Artículo 28 de nuestra Carta Magna.

Cabe hacer notar que, la Legislación Monopólica, en general, no apunta contra la Gran Empresa, sino contra las Practicas Restrictivas de la Libre Competencia, más aún, algunos Estados consideran conveniente, bajo determinadas circunstancias, el estimular la formación de Empresas de Gran Magnitud, como por ejemplo la Legislación Fiscal Norteamericana de 1918 sobre Tax Free Reorganization, o la Industrial Reorganization Cooperation Inglesa de 1956, o de los proyectos de Sociedad Europea de 1966 y 1970.

³⁵ *Ibidem, pag. 31*

*En consecuencia el Fenómeno de la Formación de la Gran Empresa, o en otras palabras de la Concentración Empresaria se ha venido incrementando, sobre todo a raíz de las 2 Grandes Guerras Mundiales, como quedo debidamente señalado en el capítulo que antecede, siendo cada vez más verdad que muchas de estas Empresas, adquiriendo el rubro de **Transnacionales**, excedan el potencial económico de muchos estados.*

2.3 CRITERIOS DE CONCENTRACIÓN

*Dentro del Fenómeno Económico Moderno, llamado **Concentración ó Agrupación Societaria**, encontramos que estas se presentan dentro del Universo Jurídico a través de formulas variadas que no resultan sencillas de englobar en una clasificación que las incluya a todas; razón por la cual presento a continuación un esquema de concentración, que tal y como el propio Otaegui señala , más que pretender englobar la realidad de manera circunstanciada, pretende facilitar la exposición de este tema.³⁶*

Otaegui elabora dicho esquema partiendo de la distinción de las Agrupaciones bajo 2 criterios:

- Criterio de Coordinación*
- Criterio de Subordinación*

³⁶

CFR. OTAEGUI, Julio C. pag.33.

A las agrupaciones formadas bajo el **CRITERIO DE COORDINACIÓN** las subdivide a su vez en:

- 1) *Corregulación*
- 2) *Cooperación*
- 3) *Coparticipación Permanente*
- 4) *Coparticipación Accidental*

LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CORREGULACIÓN SON:

- *Concurrencia en el Mercado por medio de acuerdos entre las Sociedades.*
- *Concurrencia en el Mercado por medio de acuerdos entre los Accionistas Controlantes.*
- *Estos acuerdos pueden constituir o no una práctica restrictiva de la concurrencia.*

LAS CARACTERÍSTICAS DE LA COOPERACIÓN SON:

- *Existen Servicios comunes entre varias Empresas correspondientes a Distintas Sociedades, por ejemplo, una Asociación para la Investigación.*
- *Realizan acuerdos para la compra o venta de productos, como por ejemplo, los Joint Selling.*

Por su parte la Cooperación se subdivide en:

- ***COPARTICIPACIÓN ACCIDENTAL:*** *Se conviene entre las Sociedades Coparticipantes la participación en los beneficios de determinadas operaciones mediante Contratos Societarios y No Societarios.*

- ***COPARTICIPACIÓN PERMANENTE:*** *Se conviene la Participación de Utilidades, mediante la fórmula de la Filial Común.*

A las agrupaciones formadas bajo el CRITERIO DE SUBORDINACIÓN las subdivide de la siguiente manera:

A) AGRUPACIÓN :

*** Grupo contractual**

**** Grupo participacional**

***** Grupo personal**

B) UNIFICACIÓN : * Fusión

C) DESCENTRALIZACIÓN : * Escisión

GRUPO CONTRACTUAL

Sus características principales son:

- *Existe Control Externo de la Controlante hacia las Controladas (de hecho y de derecho). Habrá Control Externo de Derecho de acuerdo a los Arts. 500 A 502 del Código Civil Argentino, cuando entre las Sociedades Integrantes se ha celebrado un Contrato cuya Causa-Fin es la Constitución del Grupo.*
- *Como la Atribución de la Dirección a la Sociedad Dominante o Controladora implica una alteración de las funciones de los órganos de las Sociedades Controladas, la constitución de un Grupo de Derecho, supone la mutación del ordenamiento estatutario de las Sociedades Controladas, y dado que estos ordenamientos son de origen legal (Ley de Agrupaciones Financieras en México), la Concentración del Grupo de Derecho debe estar admitida por Ley.*

Este Supuesto esta contemplado en la Ley Alemana de Sociedades por Acciones de 1965 y en la Ley Brasileña de Sociedades por Acciones de 1976, las cuales han instaurado el Grupo de Derecho.

Con relación a la Ley Alemana cabe mencionar que, esta Ley acepta la celebración de un Konzern bajo la dirección participada e igualitaria de todas las Sociedades Integrantes, sin embargo, mi opinión es que dicho Konzern no es configurativo de agrupación societaria bajo el esquema de subordinación, por no existir vínculo de subordinación; se trata de acuerdos ocasionales.

Nuestra legislación solo contempla la constitución de agrupaciones financieras, a las cuales haré referencia dentro del capítulo tercero del presente trabajo.

GRUPO CONTRACTUAL DE HECHO

*Estaremos en presencia de este cuando entre las Sociedades integrantes se han celebrado contratos cuya Causa-Fin no es la Constitución de una Agrupación, pero dentro del cual se establecen vinculaciones que subordinan a una Sociedad al control de otra, tal y como sucede en los Contratos de Suministro, Concesión, Licencias y Franquicias. Este control también es calificado como **Control Externo**.*

GRUPO PARTICIPACIONAL

En este tipo de Agrupaciones encontramos que, la dirección común propia de la Agrupación corresponde a una Sociedad que Controla a Otras; sin embargo, a diferencia del Grupo Contractual, el control no surge de vinculaciones contractuales (es decir por virtud de un contrato), sino de Participaciones Societarias dentro del Capital Social de la controlada por parte de la controladora que le dan a esta última la mayoría. Este tipo de control se denomina Interno y puede ser de Hecho o de Derecho.

CONTROL INTERNO DE DERECHO

Es de derecho, cuando la sociedad controlante, como socia, dispone de la mayoría decisoria, con presidencia del auserentismo asambleario.

CONTROL INTERNO DE HECHO

Se da cuando la sociedad controlante como socia, dispone de la mayoría decisoria, por mediar un habitual auserentismo asambleario.

*El Control puede ser Directo ["A" controla a "B"]
o Indirecto ["A" controla a "B", "B" controla a "C", por lo tanto "A" controla
indirectamente a "C"].³⁷*

GRUPO PERSONAL

*En este tipo de Agrupaciones vemos que, la Dirección del Grupo va estar
en manos de un Socio o Grupo de Socios comunes a todas las Sociedades Integrantes
del grupo.*

*Las otras formulas societarias tendientes a la dirección común de varias
sociedades son la Fusión y la Escisión.*

³⁷ CFR. OTAEGUI, pag. 33

2.4 GRUPO PARTICIPACIONAL

2.4.1 EL CONTROL INTERNO Y SUS VARIANTES

Como ya se había anticipado con anterioridad, el Grupo Participacional está configurado por el Control Interno de una Sociedad sobre otra u otras.

En primer lugar abordaré al control que resulta de disponer de la mayoría de la Asamblea que designará a los administradores y en su caso, dispondrá del destino de los beneficios de la Sociedad.

Este Tipo de Control requiere necesariamente que la Sociedad Controladora tenga Participación Social en el Capital Social de la Sociedad Controlada, es decir, que posea Acciones o Partes Sociales de la Sociedad Controlada, aun cuando el autor Otaegui señala que " este Tipo de Control también se presenta fuera del supuesto de un grupo de sociedades ".³⁸

³⁸

CFR. OTAEGUI, Julio C. pag. 190.

Dicho Control es ejercido como puede verse, desde dentro de la Sociedad mediante el Derecho de Voto, recibiendo por lo tanto, el Control Interno. Dicho Control Interno tiene 4 variantes :

- * ***El Control Interno de Derecho**, se configura por la tenencia de la mayoría absoluta de la totalidad de los votos correspondientes a la totalidad de las acciones emitidas por la Sociedad Controlada.*

- * ***El Control Interno de Hecho** es aquel que se logra y depende del ausentismo asambleario, y de la disponibilidad de votos que pueden no ser propios.*

- * ***El Control Interno Directo** surge de la tenencia y disposición por parte de la Sociedad Controladora, de las acciones de la Sociedad Controlada, es decir, cuando se posee en forma directa participación dentro del capital social de otra sociedad (controlada).*

- * ***El Control Interno Indirecto se da cuando existe un control interno por parte de la sociedad controladora, de una sociedad que a su vez controla también (mediante Control Interno) a la Sociedad Controlada, misma que se considera controlada también por la primera Sociedad, es decir, también se consideran sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, por intermedio de otra sociedad a su vez controlada, posea participación dentro del capital social de la controlada .***³⁹

Mediante el Control Interno de la Sociedad Controladora, al estar en posibilidad de conformar la voluntad social mediante la mayoría asamblearia, puede hacer prevalecer su interés, su voluntad, sobre la voluntad de la sociedad controlada fundamentalmente de manera Mediata o Inmediata.⁴⁰

En Forma Inmediata, lo cual se logra ya que al decidir sobre la existencia de ganancias y el destino de las mismas, y al estar facultada para resolver sobre cuestiones de administración, tiene el control total de la misma.

³⁹ Al respecto, la Legislación Argentina dentro de su ley 19,550, prevé la existencia de Sociedades Controladas, cuando exista ya sea Control Directo o Indirecto, en los términos ya apuntados. *Ibidem*, pag. 190.

⁴⁰ *Ibidem*, pag. 191.

En Forma Mediala, ya que posee la facultad para designar tanto a los miembros del consejo de administración, como a los miembros del órgano de vigilancia.

2.4.2 RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA

"La Sociedad Controlante en el caso de Control Interno directo, responderá por su conducta en la Asamblea General de Accionistas, como Accionista Desleal, o bien responderá por su conducta como Socio Desleal, en defecto de una solución legal expresa propia del derecho de grupos".⁴¹

El párrafo anterior nos da una luz en el sentido de que no por el hecho de que no exista una Legislación Grupal, ni normas jurídicas que aún y cuando se encuentren aisladas, se avoquen a resolver ciertas cuestiones con relación a la problemática grupal (como es el caso de nuestra Legislación Mexicana), el Accionista Controlador Desleal debe responder por sus acciones ante el órgano Supremo de la Sociedad, la Asamblea General de Accionistas. Sin embargo, ante la carencia de disposiciones jurídicas que regulen la citada problemática grupal, queda sin respuesta en el derecho societario el tema de la Responsabilidad de la Sociedad Controladora dentro de la Legislación Argentina, en el caso del Control Interno Indirecto; ya que en este supuesto, la sociedad controladora no es formalmente socia de la controlada.⁴²

⁴¹ *Ibidem*, pag. 191.

⁴² *Esto es así ya que el Control se realiza por intermediación de otra Sociedad que generalmente es también Controlada por la propia Sociedad Controladora del Grupo.*

Es también compleja la situación del Control Interno Directo ejercido en forma mediata a través de los administradores que tienen a su cargo la gestión de la Sociedad Controlada y que, como es obvio, llevaran a cabo dicha gestión de acuerdo al interés de la Sociedad Controladora que los ha nombrado, mediante la Instrumentalización de las decisiones dadas dentro de las Asambleas Generales.

Dentro de la Legislación Argentina, se salvaguarda el interés social mediante el deber de lealtad que impone a los administradores, estableciéndose para tal efecto una serie de restricciones tales como, la limitación para contratar, la abstención en caso de conflicto de intereses y la prohibición de formar parte de otros grupos que sean competidores en cualquier rama del comercio, entre otras, mismas que en el Derecho Norteamericano se extienden hacia el tráfico de las acciones de la sociedad administrada, vedando el tráfico interno de acciones y estableciendo el deber de revelar las propias tenencias.⁴³

⁴³

Ibidem, pag. 192.

Dentro de nuestra legislación se prevén tanto las obligaciones como las facultades de administradores y gerentes, así como su ámbito de responsabilidad dentro de los Artículos 157 a 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que podríamos decir que, a falta de regulación específica sobre la problemática grupal, podríamos apearnos a la solución propuesta por el autor Julio C. Otaegui.⁴⁴

Dentro del Ordenamiento Argentino, tampoco existe una disposición legal que resuelva el problema de la Responsabilidad de la Sociedad Controlante o Controladora respecto de los perjuicios eventualmente sufridos a causa de una mala administración por los Socios de la Sociedad Controladora Extraños al Grupo⁴⁵, ni tampoco por los acreedores de la Sociedad Controlada.

El autor Otaegui opina que estos perjuicios pueden ser directos, es decir, con incidencia en el patrimonio individual de los Socios, o indirectos, esto es, como consecuencia de la disminución del patrimonio de la sociedad. Lo anterior se debe a que dentro de la Legislación Argentina la regulación de la Sociedad Anónima establece acciones de responsabilidad en contra de los administradores.⁴⁶

⁴⁴ Este tema se tratará con mayor amplitud, dentro del capítulo de Conclusiones del presente Trabajo.

⁴⁵ *Ibidem*, pag. 193.

⁴⁶ La Legislación Mexicana establece la responsabilidad solidaria de administradores y gerentes dentro del Art. 158 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Un supuesto de perjuicio directo de un Socio con derecho a acción individual de responsabilidad dentro de la propia Legislación Argentina, lo configura el caso del Derecho de Suscripción Preferente ⁴⁷, siendo una maniobra clásica el Aumento de Capital, para mermar o disminuir la participación accionaria de los extraños al grupo, lo que dentro de la doctrina anglosajona se denomina como Squeeze Out o Freeze Out.

Dentro de la misma línea, el detrimento del Patrimonio Social por mala gestión operativa o empresaria, o por incumplimiento de las normas legales que regulan la administración, perjudicara a los social, al afectar la existencia de ganancias o beneficios y a los acreedores en caso de liquidación concursal o coactiva de la Sociedad Anónima, puesto que no cuentan con otra garantía que el patrimonio de la propia sociedad.

Debido a la falta de solución a esta cuestión, la respuesta a la determinación de la Responsabilidad de la Sociedad Controladora mediante Control Interno Directo, que opera tanto en el Régimen Argentino como en nuestra Legislación, deberá buscarse en el Régimen de Responsabilidad Civil, coordinada con las soluciones especiales existentes, propias de cierta clase de acreedores, como los trabajadores y el Fisco.⁴⁸

⁴⁷ *Ibidem*, pag. 193

⁴⁸ *Al igual que en la Legislación Mexicana, existe una Relación de Acreedores.*

*El autor Julio C. Otaegui, opina que en anterior conclusión sería también aplicable para el problema de la Sociedad Controladora que ejerce control interno indirecto con motivo de la mala gestión de los administradores de la sociedad.*⁴⁹

2.4.3 TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO

En la Técnica de Control Interno resalta la particular aptitud de la Sociedad Anónima, como Instrumento de Concentración, la que sumada a las características de ser por una lado un instrumento de gestión de un patrimonio autónomo sin responsabilidad para los accionistas y por el otro un instrumento de financiación a través de la inversión en acciones.

Esta aptitud deriva de 2 presupuestos básicos que son el Principio Mayoritario y la Inversión Accionaria.

⁴⁹ CFR. OTAEGUI, Julio C., pag. 194.

El principio mayoritario para la adopción de resoluciones de interés común, parte de la idea de que la opinión más numerosa es la más acertada, de lo que nace el Derecho de Voto, conferido en las Asociaciones cuyo fin es desinteresado, a razón de un Voto por hombre, o sea el Voto Personalista .⁵⁰

Este principio llevado al plano de las Sociedades Comerciales se enfoca desde el ángulo de que la opinión que debe prevalecer es la de quien tiene un mayor interés económico en la gestión común, y a quien, por ende afectara mas la resolución emitida por el órgano competente, que en la mayoría de los casos es la Asamblea General de Accionistas.

Sin embargo, el Voto Capitalista, es decir de una Sociedad, no puede ser delimitado con la misma exactitud que en el Voto Personalista debido a que, el voto de un socio no corresponde necesariamente a su aportación dentro del Capital Social de una Sociedad.

⁵⁰

Ibidem, pag. 194.

En efecto, dentro de la sociedad anónima debido a la concurrencia de accionistas socios, accionistas empresarios, accionistas inversores y de especuladores⁵¹, se llegó a la solución consistente en que el Derecho de Voto conferido por una acción, no tiene porque corresponder con el aporte efectuado en el Capital de la Sociedad con motivo de la emisión de la propia acción, ya que hay accionistas interesados en la conducción y control de la Sociedad y accionistas interesados únicamente en los rendimientos, sin importarles quien realice la labor de administración y control de la propia Sociedad.⁵²

⁵¹ *Ibidem*, pag. 194.

⁵² *Esta solución rompe con el principio de Democracia que debe existir en cuanto al Capital Social. Por lo general, a cada acción de una Sociedad Anónima corresponde un voto en las Asambleas Generales. Así mismo, todas las acciones consisten iguales Derechos y Obligaciones de conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

Aplicando estrictamente estos principios, el Control de las Sociedades Mercantiles corresponde a las personas que detentan la mayoría de las acciones en que se divide el Capital Social.

El Tratadista Jorge Barrera Graf, en su obra "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, México D.F. 1983, pag. 318., explica el Principio de Democracia que debe imperar en las Sociedades Mercantiles al señalar que el Control " Puede derivarse del Principio de la Mayoría, o sea, de la integración de personas o de votos en número mayor al de otras personas o de otros valores (Minorías); según dicho principio, el interés del mayor número debe prevalecer e imponerse sobre el del menor, inclusive sobre el interés de quienes no expresaron su voluntad en el problema que se debate".

Ahora bien, en la práctica, no siempre ha imperado este principio de Democracia en el Capital Social, puesto que como señalamos se han ideado diversos mecanismos que permiten a un grupo minoritario imponer sus decisiones y detentar, por lo tanto el control.

A raíz de lo anterior y como parte de los estragos causados en Europa por la Primera Guerra Mundial, se incrementó el temor de la Extranjerización de la Sociedades mediante aportaciones de Capitales Foráneos, razón por la cual se instrumentaron una serie de técnicas por las cuales, dentro de una Sociedad Anónima, sin tener la mayoría del Capital Social de la misma, se podía disponer de la mayoría de votos.

CAPITULO III

ESQUEMA DE SUBORDINACIÓN

3.1 LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS

*Dentro de todas las Agrupaciones de Empresas, la **Holding Company** o **Sociedad Controladora** representa la figura más alentadora de nuestros tiempos, debido a sus múltiples ventajas administrativas y financieras las cuales se trataran a lo largo del presente capítulo.*

3.1.1 ANTECEDENTES

La concentración económica es tan antigua como la misma economía sin embargo, como es lógico con el pasar del tiempo han cambiado tanto los Mecanismos de Concentración, como las Agrupaciones mismas.⁵³

⁵³ Nueva Enciclopedia Jurídica SEIX ; pag. 667.

Haciendo un poco de historia, ya desde tiempos muy remotos existían monopolios económicos de la Antigua Grecia, tendientes a provocar tanto a la elevación artificial del precio, como a la continuidad de dichas manipulaciones. Lo mismo sucedía en Roma, en la que se gestaron diversos movimientos entre los cuales mencionaremos el movimiento de Helenización iniciado por los etruscos, que tuvieron como resultado la promulgación de la Lex Julia de Annona, el Edicto Dioclesiano y la Constitución de Zenón.

Este tipo de acuerdos económicos, son completamente distintos a las actuales formas de concentración, principalmente en razón de que si bien es cierto que al conformarse un Grupo de Empresas implícitamente existirá un control (Interno o Externo), ese control no necesariamente se traduce en prácticas restrictivas del comercio como en antaño.

El fenómeno moderno de la Concentración y dominio de las empresas se haya ligado en forma continua y estrecha a la Economía Capitalista. Sin embargo al respecto, el autor español José Giron Tena hace la siguiente reflexión :

" Como es sabido, el propio Marx profetizó una concentración económica creciente en grandes empresas y paralelamente una proletarización igualmente creciente El razonamiento simple era este: la vida económica del Capitalismo se asienta sobre el mercado. Los mercados, a su vez, se definen en función del valor y el valor se representa por el dinero. El dinero entroniza su soberanía. Pero el dinero dispone en el mercado de todo lo que es susceptible de ser comprado y vendido. Compradas y vendidas son también las energías de los hombres.... Si el dinero lo aconseja, los más fuertes acabaran hundiendo a los más débiles. Esta es la Ley de la Lucha Económica también entre los empresarios y ahí está el punto de arranque de la fuerza que dispara ese movimiento de concentración empresarial. Pero es que desde el punto de vista no ideológico-Marxista, sino de análisis con los métodos actuales de la realidad, hoy se dan por ciertas una serie de ventajas de la gran empresa y un proceso sin duda, de concentración. Ciertamente que esto se considera como un hecho; que este hecho no se estima fatal; que cada vez se descubren sectores, en los cuales el proceso de concentración no se da y en los que la condición óptima se fija en empresas de magnitud pequeña o media; pero, con todo, no deja de ser cierta, cualquiera que sean las causas, la existencia de unas ventajas objetivas que motivan el crecimiento de las empresas." ⁵⁴

⁵⁴ CFR. GIRON TENA, José, *Las Grandes Empresas*, pag. 20 y 21.

Observamos que la Agrupación de Empresas tiene un mayor auge a partir de la segunda mitad del Siglo XIX, en países tales como Inglaterra, Alemania y Estados Unidos, países en los cuales el Capitalismo encuentra su máxima expresión, y por ende el florecimiento de coaliciones industriales.

La producción del petróleo, acero, carbón, gas y azúcar, fue asumida por grandes Agrupaciones Industriales.

La actitud del Estado frente a la concentración, no fue igual en todos los países. En Inglaterra, por ejemplo, la Legislación común se aplicó con rigor en todas las combinaciones monopolistas; en Estados Unidos se creó una Legislación antimonopólica para enfrentarla (la Sherman Act y la Clayton Act).⁵⁵

La Sherman Act establecía que todo Contrato, combinación en forma de Trust o cosa parecida y todo intento de restringir el tráfico comercial entre los estados o con países extranjeros se consideraba ilegal. Por su parte, la Clayton Act, promulgada en 1914, prohibía establecer discriminaciones en favor de clientes preferidos, así como también del precio.

⁵⁵

CFR. GUYENOT, Jean & KLEIDERMACHER, Arnoldo ; Los Agrupamientos Empresarios y de Colaboración, pags. 18 a 27.

La posición opuesta la encontramos en Alemania, en donde el Estado favorecía y promovía el crecimiento y desarrollo de estas agrupaciones, emitiéndose una legislación tan solo para limitar su campo de acción.

3.2 DERECHO COMPARADO

3.2.1 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Como ya indicamos, dentro de la legislación americana se prohibió todo género de concentraciones tendientes a la limitación de la Libre Concurrencia.

Las circunstancias de mercado a fines del siglo pasado, motivaron la promulgación de la famosa Ley Sherman de 1890, con la que se intentó poner fin a la penetración y al monopolio, que operando bajo la forma de Trust, se dedicaban fundamentalmente a manipular el mercado, alterando la estructura de la libre competencia. Lo anterior fue el principio de lo que posteriormente se ha dado en llamar Legislación Antitrust.⁵⁶

⁵⁶ *Ibidem*, pag. 24.

Esta posición contraria a la concentración empresarial, constituyó durante muchos años un elemento característico dentro de su evaluación.

Aun actualmente, se hace necesario poner énfasis en el hecho de que las agrupaciones empresarias, no son negativas Per Se, sino solamente cuando tienen fines ilícitos.

Cabe señalar que, hoy por hoy se ha demostrado en la práctica que la formación de agrupaciones empresarias en la mayoría de los casos han tenido resultados positivos.

El antecedente más claro de las Sociedades Controladoras lo encontramos en los Estados Unidos de Norte América, en la ciudad de Nueva Jersey en el año de 1889, en donde se consintió en la promulgación de una Ley que permitía a las Sociedades Constituirse con el único propósito de poseer las acciones de otras sociedades.⁵⁷

⁵⁷ JOHNSON OKHUYSEN, Eduardo A. *La Compañía Dominatrix*, Editorial Humanitas, México D.F. 1981, pag. 10.

Esta ley fue el origen de las Sociedades Controladoras.

Un año mas tarde, en 1890, fue emitido el Decreto Sherman por medio del cual se prohibía cualquier tipo de acuerdo encaminado a restringir el comercio (practicas restrictivas). A raíz de este decreto se controlaron todas las autorizaciones para la adquisición de acciones de otras sociedades (Legislación Antimonopólica).

Continuando con el tema, vemos que mientras que en Europa en general y principalmente en Francia y Alemania, se alienta la formación de distintas formas de concentración y asociación empresaria, en los Estados Unidos de Norteamérica, se optó por combatir toda vinculación empresaria que significara un peligro para el funcionamiento del mercado (en el entendido de proteger a la libre competencia, y bajo la premisa de que el fenómeno de la concentración en general apuntaba a las practicas monopólicas).

Haciendo un poco de reflexión al respecto, la ya citada Ley Sherman de 1890, marca el primer antecedente de defensa del mercado y la libre competencia, así como el inicio de la Legislación Antitrust.

La llamada Legislación Antitrust, no estaba encaminada a combatir la figura del Trust, sino la actividad monopólica sobre el mercado.

A dichas concentraciones empresarias se le han atribuido ventajas tales como la posibilidad de investigación que determina el avance tecnológico, la posibilidad de encarar los esfuerzos económicos de gran envergadura, reducción de costos, división del riesgo, etc., pero siempre teniendo muy presente el peligro latente de la posibilidad de monopolio, derivada de su gran poder.

Frente a tales circunstancias la respuesta de los empresarios no se hizo esperar. Se buscaron nuevas formas de concentración, surgiendo así la figura de la Holding Company o Sociedad Controladora, burlándose así lo dispuesto por la Ley Sherman; el congreso de los Estados Unidos de Norteamérica, para evitar lo anterior, estableció los antecedentes de los que fuera después la Ley Clayton.⁵⁸

Con el caso de la " Standard Oil vs. United States ", en el año de 1911, se estableció la regla de razón para averiguar el intento de monopolio existente en la operación.

⁵⁸ OTAEGUI, Julio C. *Concentración Societaria*, Editorial Abaco, Buenos Aires, pag. 59.

Al respecto, el congreso de los Estados Unidos de Norteamérica estableció una norma para evitar el efecto negativo de la concentración antes de la realización de tal acto. De tal suerte, que luego de ser superada una diferencia de criterio dentro del mismo congreso, en 1914 se emitió la Ley Clayton, mediante la cual se prohíben las transacciones entre empresas destinadas a restringir la libre competencia del mercado.

La evaluación de tal efecto correspondía a las autoridades administrativas. Sin embargo, dicha Ley fue de escasa aplicación, debido entre otras cosas, a que se permitía la adquisición de los activos físicos de las empresas competidoras.

Más adelante, después de la Segunda Guerra Mundial, se puso de moda la Fusión de Sociedades en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que se enmendó la Ley Clayton a raíz de una propuesta de Celler-Kefauver, para quedar la sección siete de la misma de la siguiente manera:

" Que ninguna corporación adquirirá directa o indirectamente la totalidad o parte de las acciones u otra participación en el capital social y ninguna corporación sujeta a la comisión general de comercios podrá adquirir la totalidad o parte de los bienes de otra corporación dedicada también al comercio, en cualquier parte del país, si el efecto de adquisición puede reducir sustancialmente la competencia o tender a la comisión de un monopolio"⁵⁹

⁵⁹ *Ibidem*, pag. 25.

No obstante lo anterior, de igual modo que la Ley Originaria, tampoco se incluyó la prohibición de la Compra Accionaria para Inversión, ni la Formación de Subsidiarias. Por otra parte, todas las fusiones eran puestas en tela de juicio por las autoridades estadounidenses, tanto para proteger los derechos de la minoría, como para procurar la libre competencia de los mercados.

*Actualmente en Estados Unidos de América existen formas de concentración a través de los llamados **Conglomerados**.*

El conglomerado es un mecanismo de concentración empresarial, que permite la expansión de la empresa, su poder y al mismo tiempo la disminución de riesgos, al diversificar su actividad. Cabe señalar que la empresa no deberá restringir en ningún momento la competencia del mercado de un producto, ya que debido al hecho de que no se expandirá en el mismo por medio de una integración vertical u horizontal, o adquiriendo empresas dedicadas a la misma actividad, sino que por el contrario, abarcará actividades diferentes, suprimiéndose así los efectos monopólicos en una rama determinada.

Los mecanismos empleados para la formación de Conglomerados son los siguientes:

- *La Fusión.*
- *El Intercambio de acciones por acciones, en el cual los tenedores de la compradora entregaran una parte minoritaria de sus tenencias por no menos del 80% de las acciones de la sociedad que así resulta adquirida por los primeros accionistas, en forma individual, sin implicar un acto social entre sociedades.*
- *La Adquisición del Activo de la vendedora pagando con acciones de la compradora, es decir que, la operación no implica cese de la personalidad de ninguno y no se transmite el pasivo.*

Además de los ordenamientos jurídicos ya mencionados, el panorama jurídico de los conglomerados se complementa con las instancias de control administrativo para la defensa de la competencia y las normas de la Securities and Exchange Comission, así como por la jurisprudencia emitida por sus tribunales.⁶⁰

⁶⁰ *Ibidem*, pag. 27

En resumen, es en Estados Unidos de Norteamérica en donde surgen verdaderas manifestaciones de Holdings o Sociedades Controladoras. Por lo que se refiere a la Evolución de las Agrupaciones de Empresas, apunto lo siguiente :

- A) *LA ACTIVIDAD DE UN CIERTO NUMERO DE EMPRESAS, SE CENTRALIZA MEDIANTE LA ENTREGA DEL DERECHO DE CONTROL A UN COMITE FIDUCIARIO O TRUST..*

- B) *LA CONCENTRACIÓN SE VERIFICA EN UNA VERDADERA SOCIEDAD, MEDIANTE LA ADQUISICIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS ACCIONES DE OTRAS EMPRESAS.*

- C) *LA CONCENTRACIÓN ES PLENA, PUES LAS DIVERSAS EMPRESAS SE FUNDEN HASTA FORMAR LA GRAN CORPORACIÓN.*

Las causas del éxito logrado por la figura de la Holding, residieron fundamentalmente, en que fue el instrumento idóneo para combatir la legislación Anti-Trust.

3.2.2 EUROPA

Dejando pues de lado al derecho estadounidense, la aparición sistemática del Derecho de los Grupos de Empresas, tuvo un impulso fundamental en la AKG ALEMANA DE 1965, cuya repercusión fue tal, que a raíz de la misma surgieron brotes en el mismo sentido dentro de las legislaciones europeas.⁶¹

No obstante lo anterior, cabe señalar, que tanto la figura del Konzern como los conceptos de "Influencia Dominante" y "Dirección Común" fueron plasmados ya en la AKG de 1937.

La AKG de 1965 fue en gran medida resultado de una ardua investigación por parte del Parlamento Alemán relativa al grado y las formas de concentración empresaria de la Economía Alemana.

⁶¹ LE PERA, Sergio. Cuestiones de Derecho Comercial Moderno. Editorial Astrea, Buenos Aires 1979, pag. 239.

En el año de 1966, gracias al Programa de Armonización Legislativa en el Ámbito del Mercado Común Europeo, se sancionó la nueva Ley Francesa sobre Sociedades Anónimas, la AKG de 1965 fue considerada como muy superior, y la razón de esto no se debió precisamente a que la Ley Francesa copiara a la Alemana, conteniendo en sí misma algunos aspectos interesantes y novedosos tales como el concepto de " Sociedades Participadas " (aquellas en las cuales otra posee una participación del 10% o mas del capital social de la primera) o el concepto de "Sociedades Afiliadas " (cuando dicha participación supera la mitad del capital social), sin embargo no era en opinión de los autores Guyenot y Kleidermacher tan audaz.⁶²

El impacto causado por la AKG de 1965 sobre las legislaciones europeas fue muy grande.

Por citar algún ejemplo de lo anterior, dentro del proyecto Belga de Reforma a la Ley de Sociedades, se incluyen ya conceptos tales como el de Filial, [aquella sociedad de la cual otra tiene de hecho o de derecho, la facultad de disponer de su patrimonio o dirigir su actividad]. Además se presume, sin admitir prueba en contrario que aquellas sociedades en las cuales otra sociedad sea titular de más de la

⁶² CFR. GUYENOT, Jean & KLEIDERMACHER, Arnoldo, pag. 30.

mitad del capital social o de los derechos de voto, son también " Afiliadas " de Aquella. También se presume, salvo prueba en contrario, que una Sociedad es Afiliada de otra, cuando aquella ha tenido mayoría de Votos en dos asambleas generales durante los dos años anteriores.

Tanto Bélgica, como varios otros países europeos comenzaron a elaborar su sistema de regulación de los grupos de sociedades, hasta que finalmente, dicha influencia se extendió al ámbito del mercado común, así como en el Plan de Armonización de los Derechos Económicos de los Estados miembros, los cuales encomendaron la creación de directivas sobre regulación de los Grupos Societarios.

Actualmente la Comisión encargada de la redacción de dicho ordenamiento se encuentra aun en plena elaboración de su proyecto. Mientras tanto, algunos derechos nacionales de países europeos ya han sido modificados, como por ejemplo en Holanda (1971).

Otra aportación de gran envergadura dentro del tema que nos ocupa lo constituye el Proyecto de Estatuto de Sociedad Europea, en el que se aborda con gran decisión normas encaminadas a regular los Grupos de Sociedades además de crear un Estatuto Supranacional encaminado a la regulación de las sociedades.

Es pertinente mencionar, que esta idea no es nueva del todo. En el año de 1948 ⁶³ la International Law Association propuso una Convención para la creación de Sociedades Internacionales. Más tarde, en el año de 1950, hubo una propuesta similar hecha por el Institute de Droit International en relación a las Asociaciones sin propósitos de lucro.

En los años de 1949 a 1952, dentro del Consejo de Europa se analizó el proyecto de creación de una Sociedad Europea; sin embargo dicho proyecto obtuvo una gran resistencia por parte principalmente de las asociaciones sindicales Alemanas.

*En 1959, Pieter Sanders de nacionalidad holandesa, inicia una labor de convencimiento y aceptación, misma que desemboca en el año de 1966, cuando a solicitud de la propia Comisión de la Comunidad, entrega un anteproyecto de regulación de **SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA**, dentro del cual estableció el procedimiento de Convención entre los estados miembros. Dicho anteproyecto fue tomado como base por la misma comisión para la realización del proyecto de 1970.*

⁶³ CFR. LE PERA, Sergio, pag. 240.

Ambos documentos están inspirados en la Legislación Alemana, teniendo como principal innovación el Proyecto de 1970, el hecho de que no prevé ya su adopción por la vía de convención, sino por el excepcional y novedoso procedimiento establecido por el art. 235 del Tratado de Roma, mismo que faculta al consejo para adoptar, previas ciertas formalidades, " Las medidas no facultadas por el Tratado pero que se consideren necesarias para alcanzar algunos de los objetivos de la Comunidad " ⁶⁴

*El Proyecto de 1970, además de las características mencionadas con anterioridad, prevé por un lado la conceptualización de " los Grupos de Empresas ", y por el otro ha servido ya de base de otros proyectos tales como el presentado por Couste al Parlamento Francés (Proyecto Causte).*⁶⁵

⁶⁴ *Ibidem, pag. 241.*

⁶⁵ *Ibidem, pag. 241.*

3.3 PRINCIPALES ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

A continuación me permito considerar brevemente algunos aspectos del ordenamiento Holandés, de la Legislación Francesa, de la AKG de 1965 Alemana, del Proyecto de Sociedad Europea, del Proyecto Couste, de la Ley de Sociedades por Acciones Brasileña de 1976, de la Legislación Italiana y de la Legislación Anglosajona:

3.3.1 LEGISLACIÓN HOLANDESA

Por diversas razones, el Régimen Legal Holandés, en materia comercial, ha sido considerado dentro del presente apartado. Una de esas razones es la superación que Holanda tuvo al deshacer la Unidad Tradicional de su Derecho Privado, dándole especial y diferente tratamiento a la Rama Civil y Mercantil. Otra de las razones ya aludidas, es el hecho de que la legislación holandesa durante largos años permaneció al margen de toda innovación o moda europea; sin embargo, gracias a la promulgación de la Primera Directiva del Consejo para la Comunidad Europea, mediante la cual se imponía la obligación de dar publicidad a los estados contables para todas las sociedades anónimas, independientemente de su tamaño y volumen, en el año de 1971

se estableció un régimen para las "Sociedades Privadas " a las que se excluye de este requerimiento. En ese mismo año, en Holanda se sancionan otras 5 leyes en materia societaria, de las cuales, una en especial, la Ley sobre Contabilidad Anual de las Empresas, se incluyó el tema de Grupos de Sociedades. Dentro de los fines de estas normas sobre la confección de estados contables, se aprecia la noción de SUESIDIARIA, misma que es definida como aquella sociedad en la cual otra sociedad detenta directa o indirectamente una participación dentro del capital social no menor al 50%. Esta SUESIDIARIA depende de una Sociedad Controladora o Holding , la que se define como aquella Sociedad cuya actividad se refiere de manera exclusiva (con algunos casos de excepción) a la Dirección y Financiamiento de sus Subsidiarias, ya fueran estas Directas o Indirectas. ⁶⁶

También distingue dentro de estas Normas sobre confección de estados contables la figura de la " Holding Pura de Inversión " misma que no puede realizar operaciones por sí misma , ni ocuparse de la dirección de las empresas en las que participa, por lo que generalmente cuenta con una Sociedad de Servicios u Operadora.

⁶⁶ Ibidem, pag. 242

Así pues, tanto la Holding o Controladora como sus subsidiarias forman un grupo, siempre que la Holding se constituya en Holanda. Sin embargo, si 8la mayor parte de los empleados y funcionarios del grupo están en el exterior, ese grupo, queda exceptuado de todas las exigencias de la Ley Holandesa, recibiendo el nombre de Grupo Internacional. Incluso, en un Grupo No Internacional, las subsidiarias quedan exentas de la obligación de confeccionar sus estados contables anuales, si su situación patrimonial aparece reflejada en los Estados Contables Consolidados de otra Sociedad del Grupo. Si esa otra sociedad es responsable por las obligaciones contractuales de la primera, [situación que se produce mediante una manifestación en tal sentido inscrita en el Registro de Comercio] debe incluirse, en los Estados Consolidados una información simplificada de su Balance y Cuenta de Resultados.

En otras palabras, este país ha incluido dentro de su Legislación, la problemática de las Agrupaciones en atención a la Nacionalidad.⁶⁷

⁶⁷

CFR. GUYENOT, Jean & KLEIDERMACHER, Arnoldo, pag. 51

3.3.2 LEGISLACIÓN FRANCESA

En el año de 1966, se reforma la Ley de Sociedades Francesa; desafortunadamente no se incluye dentro de dicha reforma el tema de los AGRUPAMIENTOS SOCIETARIOS; no obstante lo anterior, la Ley Concursal Francesa de 13 de julio de 1967,⁶⁸ contiene una disposición que abre algunas luces en cuanto a la problemática grupal se refiere, al establecerse que la Quiebra de la Sociedad Filial, trae aparejada la quiebra de la Sociedad Madre (Controladora).

Esta Ley Francesa de Sociedades Comerciales de 1966, también presenta una regulación parcial del fenómeno del Grupo Societario. Según la misma, cuando una sociedad posee mas del 50% del capital de otra, la segunda es considerada Filial de la primera y cuando una sociedad posee en otra una fracción de capital comprendida entre el 10% y el 50%, NO se considera que la primera sea Filial, no obstante que tenga una participación sustancial en la segunda. Para el autor Sergio Le Pera⁶⁹, la configuración de una Filial o de una Participación Accionaria en los términos antes apuntados, tiene las siguientes consecuencias :

⁶⁸ *Ibidem*, pag. 30

⁶⁹ *CFR. LE PERA, Sergio*, pag. 185.

- 1.- **OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN SOBRE LAS MISMAS, EN EL LIBRO DE SOCIOS Y EN EL BALANCE.**
- 2.- **LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIONES RECÍPROCAS.**
- 3.- **LA INCOMPATIBILIDAD PARA SER COMISARIO DE UNA SOCIEDAD PARA QUIEN DESEMPEÑE FUNCIONES EN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD PARTICIPANTE.**
- 4.- **LA COMPETENCIA DE LOS COMISARIOS DE UNA SOCIEDAD QUE SE EXTIENDE A LAS SOCIEDADES FILIALES Y A LA SOCIEDAD CONTROLADORA.**
- 5.- **LA INCAPACIDAD DE LA SOCIEDAD PARTICIPANTE DE LA DEUDORA PARA SER DESIGNADA REPRESENTANTE DE LA MASA DE OBLIGACIONISTAS Y LA INHABILITACIÓN DE LA MISMA PARA VOTAR COMO OBLIGACIONISTA.**

Cabe hacer notar que en Derecho Francés la protección de los accionistas minoritarios se realiza a través de las reglas relativas al fraude y al abuso de la mayoría, y la protección de los acreedores se efectúa con las reglas habituales del Derecho Comercial,⁷⁰ salvo que en razón de haber simulación pueda extenderse la responsabilidad, y en su caso, la quiebra.

3.3.3 LA LEY ALEMANA DE 1965 (AKG)

*La Aktiengesetz Alemana de 1965, (conocida como AKG), cuyos orígenes se remontan a la Ley Alemana de Sociedades [AKG] de 1937, contiene dentro de la Ley de Sociedades por Acciones, una regulación integral sobre los *Werbundene Unternehmen*, expresión cuya significación literal es *Empresas Conectadas*⁷¹ o si se prefiere *Sociedades Vinculadas o Agrupadas*.*

⁷⁰ *Ibidem*, pag. 186.

⁷¹ *CFR. OTAEGUI, Julio C., pag. 167.*

Cabe hacer notar que el Régimen Grupal de la AKG será aplicable exclusivamente cuando la Sociedad Dominada o Controlada es una Sociedad por Acciones; siendo irrelevante el carácter de la Dominante o Controladora,⁷² pudiendo ser inclusive, una persona física.

Dentro del artículo 15 del presente ordenamiento, se establecen 5 clases de Sociedades Vinculadas, las cuales tienen como característica primordial el ser jurídicamente independientes, es decir que cuentan con Personalidad Jurídica propia.

1) SOCIEDAD PARTICIPANTE MAYORITARIA

Será aquella sociedad que sea titular de la mayoría de los votos de otra sociedad participada, es decir en la que participa dentro de su capital social.

2) SOCIEDAD DOMINANTE

Será aquella sociedad que puede ejercer su influencia dominante sobre otra sociedad controlada o dominada, estableciéndose la presunción de que una sociedad participada, es una sociedad dominada por la sociedad participante mayoritaria.⁷³

⁷² *En la práctica lo que generalmente ocurre es, que tanto la Controladora como la Controlada son Sociedades Mercantiles.*

⁷³ *CFR. OTAEGUI, Julio C., pag. 168.*

3) SOCIEDADES CONSORCIADAS

Estas sociedades a su vez, pueden constituir 2 tipos de Consorcio (Konzern):

A) CONSORCIO DE SUBORDINACIÓN (Unterordnung Konzern)

Está formado por una sociedad dominante o controladora y una o varias sociedades dominadas o controladas que se agrupan bajo la dirección de la primera. Se presume la existencia de un consorcio, cuando entre las sociedades vinculadas media un contrato de Dominación. (Beherrschung Svertrag), o cuando una sociedad afiliada continua sin disolverse (Fusión) y esta decisión es tomada por acuerdo entre ambas sociedades, se configurará un Consorcio de Derecho o Contractual.

B) CONSORCIO DE COORDINACIÓN (Gleichordnung Konzern)

Está formado por varias sociedades que se agrupan bajo una Dirección Unitaria, sin que ninguna este dominada por otra.

4) SOCIEDADES COCONTRATANTES DE UN CONTRATO DE EMPRESA

Son contratos de empresa, el de Dominación, el de Entrega de Ganancias, el de Comunidad de Ganancias, el de Entrega Parcial de Ganancias, el de Arrendamiento de Establecimiento y el de Cesión de Establecimiento .⁷⁴

La Regulación Común a todas las sociedades vinculadas, apunta en opinión del autor Julio C. Otaegui hacia la información sobre vinculaciones dentro de los estados contables, dentro de los informes de la dirección del consejo de vigilancia y a solicitud de un accionista, dentro de la asamblea general de accionistas,⁷⁵ así

⁷⁴ *Ibidem*, pag. 128.

⁷⁵ *Ibidem*

como a facilitar el otorgamiento de créditos a las sociedades vinculadas, y a impedir que se elijan como comisarios, a empleados de las sociedades vinculadas.

Dentro de este ordenamiento se establecen 2 presunciones básicas respecto de aquellas sociedades en las que otra tiene la mayoría de los derechos de voto : ⁷⁶

LA PRIMERA DE ELLAS SE REFIERE A LA INFLUENCIA DOMINANTE EJERCIDA POR UNA SOCIEDAD SOBRE OTRA, EN PERJUICIO DE ESTA ÚLTIMA.

LA SEGUNDA PRESUNCIÓN ES QUE AMBAS SOCIEDADES, TANTO LA CONTROLADORA COMO LA CONTROLADA, O SI SE PREFIERE LA DOMINANTE Y LA SUBORDINADA SE ENCUENTRAN SUJETAS A UNA DIRECCIÓN UNIFICADA, CONFIGURÁNDOSE ASÍ UN KONZERN.

De lo anterior se desprende que por la participación mayoritaria se presume, salvo prueba en contrario una Relación de Subordinación, y por lo tanto, siempre que exista Subordinación se presume, salvo prueba en contrario, que existe una Dirección Unificada.⁷⁷

⁷⁶ CFR. GUYENOT, Jean & KLEIDERMACHER, Arnoldo, pag. 30

⁷⁷ CFR. LE PERA, Sergio, pag. 242

Los efectos de formar parte del Grupo (Konzern), se refieren exclusivamente a la confección de Estados Contables, los cuales serán Consolidados en la cabeza del grupo o bien de no tener esta su sede dentro del país, esta obligación recae en aquella sociedad por acciones que se encuentre más cerca de la cabeza de grupo.

Los demás efectos que puedan derivarse, en realidad no están vinculados con la pertenencia a un Grupo, sino más bien surgen de la relación de Subordinación y Dominio, y que como mencione anteriormente se refieren a una regulación expresa de responsabilidades emergentes de la utilización de la influencia dominante en perjuicio de la subordinada, y de ciertas normas complementarias en cuanto a la información de los Estados Contables.⁷⁸

En el citado ordenamiento se introducen 2 procedimientos, ambos optativos para los integrantes del grupo, en los que se excluye toda restricción sobre la INFLUENCIA DOMINANTE, legitimando que una de las empresas integrantes del grupo sea puesta al Servicio del Grupo.

⁷⁸ *Ibidem*, pag. 243

Y convierten la Subordinación (aún en contra del interés de la misma subordinada) en un Deber Jurídico de los Directores o Administradores de la dominada. Estos procedimientos son : los Contratos de Empresas y la Integración.

CONTRATOS DE EMPRESA

Existen 2 tipos de contratos de empresa:

1) CONTRATO DE DOMINACIÓN O DIRECCIÓN

Por medio de estos, una Sociedad se coloca bajo la Influencia Dominante de otra, ya sea por existir una participación mayoritaria, o por cualquier otro mecanismo, sujeta su dirección a otra empresa. Una vez celebrado este contrato e inscrito en el Registro de Comercio, la Empresa Dominante tiene derecho a dar instrucciones o directrices a la dominada, la cual tiene a su vez la obligación de acatarlas, aún y cuando le sean perjudiciales.

Por su parte la Dominante impartirá esas directrices en función de sus propios intereses y de las demás Sociedades que conforman el Grupo.

2) **CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE UTILIDADES**

Mediante este tipo de contratos, una empresa se obliga respecto de otra a transferirle todas o parte de sus utilidades.

En el llamado " Pool de Utilidades ", la obligación consiste en transferir la totalidad o parte de las utilidades de uno o más establecimientos de la Sociedad obligada a un "Pool" o Fondo Común, mismo que será distribuido de acuerdo con las reglas convenidas.⁷⁹

Dentro de este tipo de Contratos también se puede establecer que una Sociedad por Acciones transfiera sus actividades a otra. Para la celebración de estos contratos se observan formalidades especiales. Deben ser aprobados por la Asamblea de las Sociedades implicadas, mediante mayorías que representen el 75% de las acciones con derecho a voto.

⁷⁹ *Ibidem*, pag. 244

INTEGRACIÓN

El otro procedimiento a que hicimos referencia es el de Integración, el cual supone que una Sociedad es titular de no menos del 95% del Capital Social de otra. En este caso ambas sociedades pueden optar por Integrarse.⁸⁰ La decisión debe ser adoptada por la Asamblea de cada una de las Sociedades implicadas con las mismas mayorías que para los Contratos de Empresa, es decir, no menos del setenta y cinco por ciento del Capital Social, e inscrita en el Registro Público de Comercio.

Una vez producida la Integración, la sociedad principal adquiere el derecho de impartir directivas a la Sociedad Integrada, exactamente como si existiera de por medio un Contrato de Dominación; adicionalmente, ambas sociedades pueden celebrar un contrato para la transferencia total o parcial de utilidades o cualquier otro contrato de los regulados por la propia Ley Alemana.

⁸⁰ *Ibidem*, pag. 245

3.3.4 EL PROYECTO DE SOCIEDAD EUROPEA DE 1970

Este Proyecto de Sociedad Europea de 1970, aunque estuvo inspirado en la AKG de 1965,⁸¹ se aparta de ella principalmente en 2 puntos:

- 1) *En primer lugar este proyecto se ocupa solo de los Grupos formados bajo el Esquema de Subordinación, dejando de lado las Agrupaciones formadas bajo el Esquema de Coordinación. Conceptualiza como empresas ligadas, a aquellas situadas bajo una Dirección Común, sin que ninguna sea dependiente o dominante⁸², e impone la obligación de reflejar en el Balance, las participaciones, créditos y deudas con empresas ligadas.*

⁸¹ CFR. OTAEGUI, Julio C., pag. 175.

⁸² *Ibidem*

- 2) *Además de lo apuntado en el inciso anterior, el Proyecto de Sociedad Europea de 1970, se aparta también de la elaboración doctrinaria contenida en la AKG de 1965, ya que no realiza la distinción entre Grupos de Hecho y Grupos de Derecho, sometiendo a todos los grupos a un régimen unitario, obteniéndose de esta manera un esquema más simplificado, a fin de que se legitimen todas las Agrupaciones existentes.*⁸³

*Cabe hacer notar que, el Proyecto Europeo en lugar de hablar de Sociedades, se refiere a Empresas*⁸⁴. Así mismo contiene una serie de precisiones relativas a la caracterización de la Sociedad Europea y del Grupo Europeo, que será aquel en el cual la Empresa dominante o bien, la empresa dominada deben ser Sociedades Europeas, así como diversas cuestiones de Derecho Internacional.

⁸³ CFR. LE PERA Sergio, pag. 246

⁸⁴ Dentro del primer capítulo del presente trabajo, se contiene de manera escueta una distinción entre los términos Sociedad y Empresa, que como aclaré en esa oportunidad, no se deben emplear como sinónimos. Dentro del Proyecto de Sociedad Europea de 1970, se emplea el término Empresa en el sentido ya apuntado, dentro del mismo capítulo I.
CFR. OB. CIT., OTAEGUI, Julio C. pag. 175.

Para el proyecto de Sociedad Europea habrá Grupo de Empresas cuando una de ellas (La Controladora) domine a otras, y estas ultimas se encuentren sujetas a la Dirección Única ⁸⁵ de la primera. Cada una de estas Empresas, será una Empresa del Grupo, a menos que se pruebe que las Subordinadas, no obstante serlo, no se encuentran sujetas a la Dirección Unificada de la Controladora; teniendo la Controladora la facultad de impartir sus propias directrices a los representantes de las Subordinadas, los cuales no pueden rehusarse a acatarlas, aun cuando fueran contrarias al interés de las propias Subordinadas.

El Proyecto de Sociedad Europea apunta hacia:

- * La publicidad del Grupo mediante su inscripción en el Registro Europeo de Comercio, la confección de Estados Contables Consolidados del Grupo y la declaración por el Tribunal de Justicia de la Comunidad, a solicitud de las sociedades integrantes del Grupo, y de los acreedores, al cumplimiento de sus obligaciones.*

⁸⁵ CFR. OTAEGUI, Julio C., pag. 176.

****** *La protección de los accionistas libres, independientes o extraños al grupo, imponiendo a la Sociedad Dominante la obligación de adquirir las acciones de los mismos, o bien de cambiar dichas acciones por las emitidas por la propia Sociedad Controladora. Dadas las anteriores garantías, el órgano de administración de las Empresas Subordinadas no pueden negarse a acatar las instrucciones de la controladora, aun cuando dichas instrucciones sean contrarias a los intereses de las propias subordinadas.*

******* *La protección de los acreedores de la Sociedad Controlada o Subordinada se realizará, imponiendo a la Sociedad Dominante o Controladora una Responsabilidad Solidaria por las Deudas de las Subordinadas. (La Sociedad Controladora solo podrá ser ejecutada, tras la ejecución de los bienes de las Sociedades Subordinadas)⁸⁶*

⁸⁶ Aquí se aparta el Proyecto Europeo de la solución de la AKG de 1965, consistente en la reintegración del patrimonio de la Sociedad Dominada, sea mediante la compensación de las pérdidas anuales en el Grupo de Derecho, o bien mediante la indemnización de los perjuicios causados por cada una de las medidas impuestas por la Sociedad Dominante en el Grupo de Hecho.

3.3.5 EL PROYECTO COUSTE (FRANCIA 1970)

Como mencioné con anterioridad, en Francia, en el año de 1970, se presentó en la Asamblea Nacional, un Proyecto de Ley sobre Agrupaciones, inspirado en la AKG de 1965 y en el Proyecto de Sociedad Europea denominado "**Proposition Couste**".

Este proyecto que solo abarca Sociedades Comerciales, define al Grupo como " La reunión de Sociedades entre las que media una Relación de Dominio y Subordinación, entendiéndose que la misma se presenta cuando una Sociedad tiene en otra un Control Permanente, ya sea en forma Directa o Indirecta " ⁸⁷, presumiéndose entre control siempre que la Sociedad Dominante o Controladora posea el 25% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades.

En el Proyecto Couste, al igual que en el Proyecto de Sociedad Europea, se emplea la figura de la Dirección Única, como concepto clave. ⁸⁸

⁸⁷ CFR. LE PERA, Sergio, pags. 246 y 247.

⁸⁸ Ibidem

Dentro de este proyecto se dispone que, aquellas Sociedades Dominantes y Dominadas (notese, sociedades y no empresas a diferencia del Proyecto de Sociedad Europea), que se encuentren reunidas bajo una Dirección Única, constituirán un Grupo. La relación de Dominio entre sociedades, consiste en que una de ellas goce de una influencia que le otorgue, directa o indirectamente, UN PODER DE DECISIÓN SOBRE OTRA U OTRAS SOCIEDADES ⁸⁹. Como mencione con anterioridad, este Dominio se presupone cuando una sociedad tiene sobre otra el 25% o más de los derechos de voto de otra; además de la participación de una Sociedad en otra, la relación de Dominio puede establecerse mediante CONTRATOS DE AFILIACIÓN, mediante los cuales, la Afiliada está obligada a seguir las directivas que reciba de la Sociedad Dominante, a menos que implique violación de Leyes Penales o del Orden Común.

Tanto en el Proyecto Cousté, como en el de Sociedad Europea, los Grupos no constituyen una Persona Jurídica, y las Sociedades o Empresas que los integran No pierden su propia personalidad, por el hecho de formar parte del Grupo. En ambos proyectos se prevé también la responsabilidad frente a terceros por parte de la Sociedad

⁸⁹ CFR. OTAEGUI, Julio C., pag. 177

Dominante o Controladora con respecto de las obligaciones de las Subsidiarias.

3.3.6 LEY DE SOCIEDADES POR ACCIONES BRASILEÑA DE 1976

Otra Regulación Integral del Derecho de Grupos es la contenida en la Ley Brasileña de Sociedades por Acciones de 1976.

El citado ordenamiento en su capítulo XX (DE LAS SOCIEDADES COALIGADAS, CONTROLADORAS Y CONTROLADAS) y en su capítulo XXI (GRUPO DE SOCIEDADES)⁹⁰, contiene diversas disposiciones encaminadas a la Regulación de la Problemática Grupal; establece que la calidad de Sociedad Coaligada, Controladora o Controlada, resulta de la existencia de Participaciones Societarias, con lo que se ignora el Control Externo, al que hemos hecho referencia con anterioridad, ciñéndose en cambio al Control Interno Directo o Indirecto tal como ocurre en la Ley Argentina 19,550, Artículo 6,⁹¹ el cual me permito transcribir a continuación, por considerar que el mismo establece en forma clara lo que se debe entender y esperar de ciertos

⁹⁰ *Ibidem*, pag. 176

⁹¹ *Ibidem*, pag. 178

conceptos:

Art. 60.- " Para la aplicación del presente estatuto una sociedad dependiente es una empresa jurídicamente autónoma, sobre la que otra empresa denominada principal, puede ejercer directa o indirectamente una influencia dominante ...

En todo caso, una empresa será considerada que depende de, otra, cuando esta tenga la posibilidad respecto de la primera :

A) de disponer de mas de la mitad de los votos correspondientes al total de los títulos emitidas.

B) de designar mas de la mitad de los miembros de sus órganos de dirección y control.

C) de ejercer, en virtud de contratos, una influencia preponderante sobre su gestión.

Se entiende una influencia dominante, cuando una empresa tiene una participación mayoritaria en el capital de otra. En la participación de la empresa principal, se tendrá en cuenta las partes pertenecientes a otra empresa dependiente de ella. Lo mismo sucede con la participación de otra empresa que actúe por cuenta de la sociedad principal o que dependa de ella ".

Dentro de la Legislación Brasileña, las mencionadas situaciones de Coligación y Control, producen las siguientes consecuencias :

- A) La obligación de cumplir con determinada información dentro de los Estados Contables y de confeccionar en ciertos casos, Estados Contables Consolidados.*

- B) La prohibición de Participaciones Recíprocas entre una Sociedad Controladora y sus Sociedades Controladas (o Coaligadas).*

- C) Los administradores de una sociedad no pueden favorecer a la Sociedad Controladora o a la Controlada, debiendo velar por que en las operaciones celebradas entre las mismas se observen condiciones estrictamente conmutativas, existiendo un pago compensatorio en tal caso, y respondiendo ante la Sociedad, por los daños y perjuicios causados por la infracción a esta norma.*

Además de lo anterior, la situación de Control impone a la Sociedad Controladora la obligación de actuar y responder como si se tratara de el Accionista Controlador, que es aquella persona física o jurídica o el grupo de personas vinculadas

por el acuerdo de voto, que son titulares de los derechos de socio que representan la mayoría de los votos en las Asambleas Generales, teniendo por tanto el poder de elegir la mayoría de los Administradores y que realizan efectivamente el Control para dirigir

*las actividades sociales y orientar el funcionamiento de los órganos de otra Sociedad, respondiendo por los daños y perjuicios causados por actos practicados con abuso de ese poder. Es decir, la Sociedad Controladora responde por el abuso de poder, indemnizando por los daños y perjuicios que sean consecuencia de dichos actos, con lo que el Legislador Brasileño se aproxima a la solución dada en la AKG Alemana de 1965, aunque en la Ley Alemana responden de manera solidaria todos los Administradores, en cambio en la Ley Brasileña sólo lo hará aquel administrador que practicara el acto.*⁹²

La Ley Brasileña legítima para promover la acción social de responsabilidad de la Sociedad Controlada, (en contra de la Sociedad Controladora) a los accionistas que representen el 5% o más del Capital Social y a cualquier Accionista que preste caución por las costas; asimismo impone a la Sociedad Controladora condenada, además de las costas, el pago de los honorarios del abogado

⁹² *Ibidem*, pag. 180

en un 20% de la indemnización y un premio equivalente al 5% de la misma para el actor.

El ordenamiento Brasileño regula también al Grupo de Sociedades dentro de su capítulo XII. Este Grupo de Sociedades Brasileño es en principio un Grupo de Subordinación al estilo del Consorcio de Subordinación Alemán, formado por una Sociedad Controladora y sus Sociedades Controladas, pero con características distintas de la AKG. Alemana de 1965.

El Grupo de Sociedades es un Grupo de Derecho, constituido mediante convenio; aquí el Control que se ejerce será Interno Directo o Indirecto, quedando excluido en Control Externo.

La Legislación Brasileña apunta hacia:

- 1.- La publicidad del Grupo mediante la regulación del contenido del convenio por el que se conforma el grupo, su registro y publicidad, la*

confección y publicación de estados contables consolidados del grupo, de estados contables de la sociedad de Comando, es decir de la Sociedad Controladora del Grupo, así como la inserción de notas aclaratorias en los estados contables de las Sociedades Controladas.

2.- *La salvaguarda de los intereses de los Socios Disidentes mediante la aprobación del Convenio por el que se conforma el Grupo, de acuerdo con las reglas de modificación del Contrato Social y del Estatuto.*

3.- *La salvaguarda de los intereses de los Socios Minoritarios mediante el otorgamiento a favor de los mismos de una Acción de Responsabilidad en contra de sus Administradores y en contra de la Sociedad Controladora por los perjuicios resultantes de actos practicados contra el Convenio por el que se conforma el Grupo, considerándose a tal efecto Socios Minoritarios (todos los socios de la sociedad controlada, con excepción de sociedad controladora y todas las demás sociedades miembros del grupo, es decir, los socios ajenos al grupo).*

4.- *La prevalencia del interés del Grupo sobre el de las Sociedades Controladas (o sea las Sociedades Integrantes del Grupo, con excepción de la Sociedad Controladora), ya que a los Administradores de las*

Sociedades Controladas, independientemente de las facultades que tienen por ese simple hecho, deben acatar las directrices establecidas en interés del Grupo del cuál son integrantes, siempre que dichas directrices sean congruentes con la Ley y con el Convenio de Formación del Grupo.

5.- *La efectividad y buen funcionamiento del Consejo de Administración, por lo que se establece la incompatibilidad como integrantes del mismo, a administradores o empleados de cualquiera de las Sociedades Integrantes del grupo.*

A lo expuesto debemos agregar que, otras cuestiones propias de un Grupo de Sociedades, se resuelven dentro del ordenamiento Brasileño mediante la aplicación de las normas relativas a Sociedades Controladoras y Controladas, ya que por definición el Grupo está integrado por una Sociedad Controladora que pasa a ser la Sociedad de Comando y sus Controladas, que pasan a ser las Sociedades Filiadas.

Se advierte en el régimen Grupal Brasileño, que respecto de la situación de los acreedores de las Sociedades Agrupadas mediante Convenio, no elige ninguno de los caminos propuestos por otras legislaciones ⁹³.

⁹³

Las soluciones adoptadas al respecto por otras legislaciones varían, desde la constitución de reservas en la Sociedad Dominada, el otorgamiento de garantías a los Acreedores de la Sociedad Dominada por parte de la Dominante y la asunción de Pérdidas del ejercicio de la Sociedad Dominada por

Así sucede con la debida integración de los capitales de las Sociedades Agrupadas, mediante la prohibición de las Participaciones Recíprocas, o bien respecto al debido ejercicio del voto, mediante la suspensión del derecho del mismo de las acciones de capital de la Controladora, pertenecientes a la Sociedad Controlada.

3.3.7 EL ORDENAMIENTO GRUPAL PARCIAL ITALIANO

El ordenamiento Italiano, introdujo dentro del CODICE CIVILE DE 1942, una Institución para la Corregulación Societaria ⁹⁴, EL CONSORCIO, figura que fue utilizada con amplitud también para los Esquemas de Cooperación Societaria, constituyendo un antecedente de los Grupos de Interés Económico Franceses.

parte de la Dominante, tal y como lo prevé la AKG Alemana de 1965, o bien la responsabilidad solidaria de la Sociedad Dominante ante los acreedores de la Sociedad Dominada, como resulta del Proyecto de Sociedad Europea de 1970.

⁹⁴ *Ibidem*, pag. 184

*Sin embargo en materia de Grupos de Sociedades, el mencionado ordenamiento sólo contempló algunas cuestiones de los Agrupamientos de Capital*⁹⁵.

La Ley No. 216 de 8 de junio de 1974, introdujo disposiciones relativas a la calificación de la situación del Control, la adquisición de acciones de la Sociedad Controlante por parte de la Controlada y el ejercicio del voto de la Controlada en las Asambleas de la Controlante; asimismo, se introduce el concepto de Sociedades Vinculadas (Sociedad Coaligada), que son aquellas en que se participa en una medida superior al diez por ciento de su capital o en una medida superior al Veinte por ciento, si se trata de sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, estableciendo la prohibición de que las Sociedades Controladas no podrán ejercer el Derecho de voto en las Asambleas de la Sociedad Controladora.

La Doctrina Italiana señala que, ante la inexistencia de otras normas, (debido a que se trata como ya mencione, de una Regulación Parcial), el problema de

⁹⁵ *Ibidem.*

*Conflicto de Intereses entre la Sociedad Controladora y la Controlada deben solucionarse mediante la aplicación del propio Codice Civile, sin embargo se subraya la insuficiencia de estas normas, así como la carencia de pautas específicas para la protección de los acreedores y para los contratos de empresa, en los que se configura un Control Externo.*⁹⁶

3.3.8 LOS ORDENAMIENTOS PARCIALES ANGLOSAJONES

La COMPANIES ACT INGLESA, en su Sección 154⁹⁷, califica como Holding Company a la compañía que es miembro de otra y controla la composición de los Directores y Administradores, o cuando tiene más de la mitad de su capital social, denominándose esta segunda SOCIEDAD SUBSIDIARIA, nombre que también asume en el caso de que ésta sociedad sea Subsidiaria de otra Subsidiaria de la misma Sociedad Controladora.

La consecuencia de tal situación es la obligación de presentar Estados Contables Consolidados, la incompatibilidad para ser designado comisario, la

⁹⁶ *Ibidem*, pag. 185

⁹⁷ *Ibidem*, pag. 186

prohibición de prestamos a los directores, el deber de información de los directores respecto de sus retribuciones y acciones y la compra de las propias acciones.

Por su parte el Derecho Norteamericano, considera al problema de la Agrupación de Sociedades según el Supuesto de Control Interno o sea la posibilidad de que una Sociedad sea titular de acciones o partes sociales de otra. Esto conduce a su

vez a la cuestión de la PARENT CORPORATION (Sociedad Controladora) y de la SUBSIDIARY CORPORATION (Sociedad Controlada), que por lo general se resuelve aplicando a la primera las mismas soluciones que, las propias del accionista controlador (Dominant Stockholder); este último es quién posee la facultad de elegir a la mayoría de los Directores.

A los Grupos así conformados, le son aplicables soluciones provenientes del Derecho Societario, no exclusivas de la Agrupación tales como ⁹⁸ la Doctrina del Disregard (Desestimación de la Personalidad).

⁹⁸ *Ibidem*, pag. 147

CAPITULO IV

ALTERACIONES QUE SUFREN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN SU ÁMBITO CORPORATIVO AL FORMAR PARTE DE LAS AGRUPACIONES SOCIETARIAS

4.1 LEY DE AGRUPACIONES FINANCIERAS

Toca ahora el turno de referirnos a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, misma que, aún y cuando no tiene por objeto el regular a las Agrupaciones Societarias en General, sino tal y como su nombre lo indica, solo regula a las Agrupaciones Financieras, tiene desde mi muy particular punto de vista, el mérito de ser el primer Cuerpo Legislativo avocado a regular las Agrupaciones como tales, es decir, es el primer Ordenamiento en el que de una manera sistemática se trata la problemática a la cual se enfrentan las Sociedades Mercantiles al formar parte de un GRUPO SOCIETARIO.

*Por razones obvias, en el presente trabajo sólo nos avocaremos a realizar una pequeña sinopsis de aquellas disposiciones relativas a la **PROBLEMÁTICA GRUPAL**.*

Esta Ley tiene por objeto "Dar las bases de organización y funcionamiento de los Grupos Financieros, establecer los términos bajo los cuales habrán de operar, así como la protección de los intereses de quienes celebran operaciones con los integrantes de dichos grupos " 99, procurándose entre otras cosas el desarrollo equilibrado del Sistema Financiero mediante una apropiada cobertura regional, una adecuada competencia entre los integrantes de dicho sistema, la prestación de servicios integrados conforme a sanas prácticas y usos financieros, el fomento del ahorro interno y su adecuada canalización hacia actividades productivas, así como, en general, que el sistema citado contribuya al sano crecimiento de la Economía Nacional 100.

⁹⁹ *Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 1990, art. 1o.*

¹⁰⁰ *Ibidem, art. 2o.*

Dentro del artículo 5 de la citada Ley, se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la autoridad máxima Financiera en nuestro país.

4.2 CONSTITUCIÓN DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

El art. 6o. del referido ordenamiento señala que se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituir un Grupo Financiero.

La citada autoridad otorgará o denegará dichas autorizaciones en uso de sus facultades discrecionales, lo que en otras palabras se traducen en el hecho de tener facultades muy amplias e ilimitadas para tomar su decisión.

Dicho artículo en su segundo párrafo establece que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oirá la opinión del Banco de México, y que según corresponda, en virtud de los integrantes del Grupo que pretenda constituirse, de la Comisión Nacional Bancaria, de la Comisión Nacional de Valores y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas al emitir su opinión. Dichas Comisiones junto con el Banco de México y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por virtud de la citada Ley serán las Autoridades Financieras del país.

La autorización para la Formación de los Grupos Financieros será intransferible. Las solicitudes para la formación de este tipo de Agrupaciones deberán ir acompañadas de la siguiente Documentación : (A QUE SE REFIERE EL ART. 90. DE LA PROPIA LEY)

- 1) **PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA CONTROLADORA.-** Que deberán contener los criterios generales a seguir para evitar conflictos de intereses entre los participantes del Grupo, así como la estipulación por la cual los socios aceptan el procedimiento para dar en garantía las acciones emitidas por la Controladora, en el caso específico que la Ley prevé.*

- 2) Relación de socios que constituirían la Controladora y el capital que cada uno de ellos aportaría, así como relación de los Consejeros y Funcionarios de los dos primeros niveles que integrarían la Administración.*

- 3) **PROYECTO DE ESTATUTOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE INTEGRARÁN EL GRUPO RESPECTIVO.** Tratándose de Entidades ya constituidas, deberá adjuntarse la escritura otorgada ante Notario Público que contenga los estatutos vigentes, así como los proyectos de modificaciones que se efectuarían con motivo de la creación del Grupo.*

- 4) **PROYECTO DE CONVENIO DE RESPONSABILIDADES. (DEL CUAL SE HABLARÁ MÁS ADELANTE).**

- 5) *Programa y Convenios conforme a los cuales la Controladora adquiriría las acciones representativas del Capital Pagado de las Entidades Financieras de que se trate.*

- 6) *La demás documentación que en su caso solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*¹⁰¹

*En relación al punto número seis anterior, referente a la demás documentación que en su caso exija la Secretaría, cabe hacer mención que el 23 de enero de 1991, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las **REGLAS GENERALES PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS FINANCIEROS**, en las cuales se menciona que aparte de la documentación anteriormente mencionada, se deberá presentar lo siguiente :*

¹⁰¹

Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1991, Tercera Disposición.

- A) *Datos generales de los principales accionistas de la Controladora, y cuando estos sean personas morales se deberá indicar:***
- a) *El nombre de sus principales Socios y el porcentaje de participación de cada uno de ellos en su capital social pagado; y***
 - b) *El nombre del Administrador Único o miembros del Consejo de Administración y del Director General.***
- B) *Currículum Vitae de cada uno de los miembros del Consejo de Administración y de los funcionarios de los dos primeros niveles de las Entidades Financieras que pretendan integrar un Grupo;***
- C) *Documento que precise las perspectivas y repercusiones previsibles de la Integración de cada una de las Entidades Financieras a un Grupo, proyectando en lo posible los beneficios esperados y destacando, entre otros, la cobertura geográfica y de mercado; y***

- D) Documento que señale las Políticas Generales de Organización y CONTROL INTERNO ¹⁰² del Grupo, así como los Criterios de Operación conjunta de las Entidades Financieras y de uso común de oficinas.

Cabe señalar que ni en la Ley, ni en las Reglas para Regular el Funcionamiento de los Grupos Financieros, se habla del plazo que tiene la autoridad para contestar a la Solicitud de Formación o Integración de Grupos Financieros, razón por la cual, en este caso estaríamos sujetos a las disposiciones relativas al Derecho de Petición consagrado en el Artículo 8o. de nuestra Constitución, por lo que si dentro de un término prudente a partir de la presentación de la solicitud, aún no se tiene respuesta, se podría promover un Amparo Indirecto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para obligarla a contestar la Petición que por escrito, en forma pacífica y respetuosa se le hizo llegar.

El artículo 13 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece que los acuerdos relativos a la Autorización, así como a la revocación, incorporación, separación, disolución y fusión deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁰²

Dentro del Capítulo que antecede del presente trabajo, se analizó las implicaciones de este tipo de CONTROL.

4.3 INTEGRACIÓN DEL GRUPO

Dentro del artículo 7o. de la Ley de la materia se establece que, las Agrupaciones Financieras estarán formadas :

" POR UNA SOCIEDAD CONTROLADORA, ¹⁰³ Y POR ALGUNAS DE LAS ENTIDADES SIGUIENTES : ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS, CASAS DE BOLSA, CASAS DE CAMBIO EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE INSTITUCIONES DE FIANZAS, INSTITUCIONES DE SEGUROS, ASÍ COMO POR SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN... " ¹⁰⁴

Es decir, la Ley establece que estaremos en presencia de una Agrupación Financiera siempre que exista dentro de los miembros de la misma, una Sociedad Dominante o Controladora y Cuando menos 3 de las Entidades Financieras citadas en el citado artículo 7o., estableciéndose así el VÍNCULO DE LA SUBORDINACIÓN ¹⁰⁵.

¹⁰³ Al igual que en cualquier Agrupación Societaria, es necesaria la presencia de una Sociedad Controladora que participe en el capital social de otra u otras sociedades que se denominarán Controladas, como se asentó en el Capítulo III del presente trabajo. ¹⁰³

¹⁰⁴ *Ibidem*, art. 7o.

¹⁰⁵ Como se apuntó con anterioridad, para estar ante una Agrupación Societaria es necesario además de la participación de la Sociedad Controladora dentro del capital social de las Sociedades Controladas, que la Controladora ejerza un dominio o control de las Controladas.

En el mismo sentido, el artículo 15 de la referida Ley, establece lo siguiente:

"EL CONTROL DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS INTEGRANTES DE CADA GRUPO DEBERÁ TENERLO UNA MISMA SOCIEDAD CONTROLADORA " 106.

DICHA SOCIEDAD CONTROLADORA SERÁ PROPIETARIA, EN TODO TIEMPO, DE ACCIONES CON DERECHO A VOTO QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS EL 51% DEL CAPITAL SOCIAL PAGADO DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES INTEGRANTES DEL GRUPO.

ASIMISMO, ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE NOMBRAR A LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO " 107.

*Comentando el artículo 15 arriba transcrito , diré que, el Legislador Mexicano introdujo dentro de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la figura de la **SOCIEDAD CONTROLADORA O DOMINANTE** (mismo que*

¹⁰⁶ *Ibidem, artículo 15.*

¹⁰⁷ *Ibidem, artículo 15*

debería estar dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles), dándole características y limitaciones propias, en función al hecho de que formará parte de Agrupaciones Financieras, siguiendo el esquema propio de esta figura.

Así pues, la mencionada Ley establece, entre otras cosas y para efectos de la propia Ley que, se considerará que una Sociedad Mercantil tiene el carácter de **SOCIEDAD CONTROLADORA** cuando la misma detente Acciones con Derecho a Voto que representen " por lo menos el 51% del capital social pagado de cada una de las sociedades integrantes del Grupo " ¹⁰⁸, logrando de este modo tener el Control de las Asambleas Generales de Accionistas y de la Administración de todas y cada una de las Sociedades Controladas.

Dentro del artículo 16 de la Ley en cuestión, se establece también que la Sociedad Controladora de una Agrupación Financiera tendrá por objeto el adquirir y administrar las acciones emitidas por las Sociedades Integrantes del Grupo, estándole prohibido celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras a ella subordinadas, es decir será una **SOCIEDAD CONTROLADORA PURA** ¹⁰⁹.

¹⁰⁸ *Ibidem*, artículo 16, párrafo 2o.

¹⁰⁹ Se considera que las **SOCIEDADES CONTROLADORAS PURAS** son aquellas que tienen como objeto principal y único el invertir sus recursos en acciones de otras sociedades a las cuales dominan; su finalidad es lograr tener la facultad de determinar el manejo de sus subsidiarias, en

A continuación me permito transcribir la definición que de **SOCIEDADES CONTROLADORAS** de la **AKG Alemana de 1965** ¹¹⁰, para una mayor comprensión de este concepto:

" CUANDO UNA EMPRESA DOMINANTE Y UNA O VARIAS EMPRESAS DEPENDIENTES SON REUNIDAS BAJO LA DIRECCIÓN UNITARIA DE LA EMPRESA DOMINANTE, EL CONJUNTO CONSTITUYE UN GRUPO. LA COMPAÑÍA DOMINATRIZ TENDRÁ EL CONTROL, TANTO ADMINISTRATIVO COMO FINANCIERO DE LAS EMPRESAS QUE INTEGRAN SU GRUPO EMPRESARIAL, FORMANDO ASÍ UN MUNDO INDIVIDUAL, UNA RED DE ASUNTOS CONVENCIONALES QUE RELACIONARAN EXCLUSIVAMENTE A LA EMPRESA DOMINATRIZ CON LAS EMPRESAS DOMINADAS "

contraposición a las **SOCIEDADES CONTROLADORAS IMPURAS**, las cuales conservan sus **Funciones y Objeto Social** (el cual puede ser industrial, comercial o de servicios) e invierten partes importantes de su activo en acciones o participaciones de otras sociedades, a las que generalmente también controlan.

¹¹⁰ **JOHNSON OKHUYSEN, EDUARDO A., LA COMPAÑÍA DOMINATRIZ. HOLDING COMPANY, EDITORIAL HUMANITAS, MÉXICO, D. F. 1988, PAG. 75.**

Cabe mencionar que, el hecho de que una Sociedad detente acciones de otra, no es razón suficiente para que se le considere como **SOCIEDAD CONTROLADORA**, en estricto sentido. Las inversiones que realizan las sociedades Controladoras en acciones de otras sociedades, tienen la finalidad de obtener el dominio de éstas, es decir, la facultad de nombrar a la mayoría de sus Órganos Administrativos. Por lo tanto, las **SOCIEDADES CONTROLADORAS** asumen la Dirección y Administración de las Sociedades Controladas.

Por otra parte encontramos la definición de las **SOCIEDADES CONTROLADORAS IMPURAS**, las cuales son, de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores,¹¹¹ las que "DENTRO DE SUS ACTIVIDADES REALICEN INVERSIONES EN EL CAPITAL SOCIAL DE OTRAS SOCIEDADES, SI COMO MÍNIMO EL 20% DE SUS INGRESOS TIENEN ORIGEN EN TALES INVERSIONES DURANTE EL EJERCICIO SOCIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR, O A AQUEL EN QUE PRETENDAN OBTENER O MANTENER EL REGISTRO (en la sección valores del Registro nacional de Valores e Intermediarios), INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE ACCIONES O PARTES SOCIALES DE QUE SEAN TITULARES O DE QUE TENGAN LA FACULTAD DE DETERMINAR EL MANEJO DE LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE "

¹¹¹ LEY DEL MERCADO DE VALORES, ART. 14, FRACCIÓN V, INCISO A.

*El criterio expuesto indica que si una Sociedad obtiene el 20% o más de sus ingresos de las inversiones que ha realizado en otras sociedades, debe considerársele como una **SOCIEDAD CONTROLADORA IRREGULAR O IMPURA**.*

*Por otra parte, La Ley del Mercado de Valores, define también a las **SOCIEDADES CONTROLADORAS PURAS** como "AQUELLAS SOCIEDADES QUE REALIZAN COMO ACTIVIDAD EXCLUSIVA O CONCURRENTE LA INVERSIÓN EN ACCIONES O PARTES SOCIALES DE OTRAS SOCIEDADES, QUE LES PERMITA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SER TITULARES DEL 50% O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL DE DICHAS SOCIEDADES, O QUE POR CUALQUIER TÍTULO TENGAN LA FACULTAD DE DETERMINAR EL MANEJO DE LAS MISMAS, SIEMPRE QUE DICHA INVERSIÓN SEA IGUAL O SUPERIOR AL 20% DEL CAPITAL PAGADO Y DE LAS RESERVAS DE LA CONTROLADORA " ¹¹².*

*En mi opinión, lo importante no es tanto el porcentaje de acciones con derecho a voto que posea la **CONTROLADORA** (los cuales varían de un ordenamiento a otro), sino el ánimo de determinar el Control de las Sociedades en las que participa, independientemente del tipo de sociedades (*Públicas, Privadas, que cotizan en bolsa, etc*).*

¹¹²

LEY DEL MERCADO DE VALORES, ARTICULO 14, FRACCIÓN V, INCISO B.

*Dicho en otras palabras, las sociedades **CONTROLADORAS**, por su naturaleza, siempre aspiran y logran el **CONTROL** de sus Subsidiarias, a través de la tenencia accionaria, o por cualquier otro mecanismo de los que hice referencia dentro de los Capítulos II y III del presente trabajo, mecanismos que varían según se trate de una Relación establecida bajo el Vínculo de la **SUBORDINACIÓN** o de **COORDINACIÓN**.*

*Dentro de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se establece que, en virtud de que la **SOCIEDAD CONTROLADORA** por ley debe ser una **SOCIEDAD ANÓNIMA**, los ~~Estados Sociales~~ de la misma deben contener los siguientes requisitos :*

- 1.- El objeto social de la misma debe estar encaminado de manera exclusiva a la adquisición de acciones y partes sociales, con el animo de determinar el funcionamiento de las mismas (es decir las Sociedades Controladas), es decir **CONTROLADORAS PURAS**.*

- 2.- *La duración de la Sociedad Controladora que forme parte de una Agrupación Financiera, será INDEFINIDA ¹¹³, constituyendo una excepción de lo Dispuesto por el art. 6o., fracción IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece que dentro de la Escritura Constitutiva de la Sociedad, se deberá establecer la duración de las mismas.*
- 3.- *El Domicilio Social de la de la SOCIEDAD CONTROLADORA podrá ser cualquiera, siempre y cuando éste se encuentre dentro del Territorio Nacional.*
- 4.- *Asimismo, los Estatutos Sociales de la CONTROLADORA deberán tener incluido el "CONVENIO DE RESPONSABILIDAD" que debe celebrar dicha sociedad, para poder obtener la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ¹¹⁴, así como el procedimiento de dar en garantía las acciones de la propia SOCIEDAD CONTROLADORA, en alguna de las Instituciones*

¹¹³ LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, ART. 16, 2o. PÁRRAFO.

¹¹⁴ LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, ART. 16, 2o. PÁRRAFO.

para el depósito de Valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, INDEVAL ¹¹⁵, es decir, el Instituto para el Depósito de Valores.

Dentro de los Estatutos de la Sociedad Controladora también se deberán incluir los criterios generales para evitar conflictos de interés entre los integrantes del Grupo Financiero, debiendo señalar entre otros :

- 1) Las medidas que se tomarán a fin de evitar que una Entidad Financiera utilice la información de otra entidad en detrimento de esta, o de los intereses del público o en beneficio propio; y*

- 2) Que las operaciones que dichas Entidades Financieras realicen entre sí, no se aparten significativamente de las condiciones prevalecientes en el Mercado, para el tipo de operación de que se trate.*

¹¹⁵

LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, ART. 18

*Se deberá pactar expresamente en los Estatutos Sociales de la **SOCIEDAD CONTROLADORA**, lo que por ley le está prohibido realizar.* ¹¹⁶

ARTÍCULO 23.- " LA CONTROLADORA NO PODRÁ CONTRAER PASIVOS DIRECTOS O CONTINGENTES, NI DAR EN GARANTÍA SUS PROPIEDADES, SALVO EL CASO DEL CONVENIO DE RESPONSABILIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 28 DE ESTA LEY, ASÍ COMO OPERACIONES CON EL FONDO BANCARIO DE PROTECCIÓN AL AHORRO, O CON EL FONDO DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES ".

*Es decir, las **SOCIEDADES CONTROLADORAS** integrantes de una **Agrupación Financiera** no podrán :*

- *Efectuar trámites o gestión alguna sobre las operaciones de las **Entidades Financieras**;*

¹¹⁶ LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, ART. 23.

- *Proporcionar información sobre sus operaciones a las de otros integrantes del Grupo, excepto a las Autoridades facultadas para ello conforme a las disposiciones legales, siendo extensiva esta prohibición a sus Consejeros, Comisarios, Funcionarios, Empleados y en general, a quienes con su firma puedan comprometer a la propia **SOCIEDAD CONTROLADORA**.*

- *Asimismo, cabe hacer notar que ésta Ley no define que se entenderá por **PASIVO DIRECTO o CONTINGENTE**.*

*También se establece dentro de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras, en su artículo 17, la obligación de someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cualquier modificación a los Estatutos Sociales de la **CONTROLADORA**, quién otorgará o negará la autorización oyendo la opinión del Banco de México, y según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores, y de Seguros y Fianzas.*

Una vez aprobadas las modificaciones, éstas se deberán inscribir en el Registro Público de Comercio, sin que sea preciso Mandamiento Judicial ¹¹⁷.

¹¹⁷

LEY PARA LA REGULACIÓN DE AGRUPACIONES FINANCIERAS, ART. 17

*Lo anterior constituye un adelanto, pues opino que la presentación de una Jurisdicción Voluntaria para obtener la Autorización Judicial, para inscribir en el Registro Público de Comercio, modificaciones a los Estatutos Sociales es inútil, bastando la que la misma se trámite para el caso de la inscripción de una sociedad nueva. Por otra parte, merece especial connotación que la referida Ley, al igual que otras muchas legislaciones, al regular los **GRUPOS SOCIETARIOS** establezcan la obligación de Registrar los Estatutos de la Controladora dentro del Registro Público de Comercio. En mi opinión es un gran adelanto, que abre el camino hacia una adecuada regulación y control de los Grupos como tales.*

4.4 CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

*Ni la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, ni sus respectivas Reglas hacen referencia al mínimo que una **SOCIEDAD CONTROLADORA** debe de tener como Capital Social, sin embargo establecen que el capital pagado y reservas de capital de la **SOCIEDAD CONTROLADORA** deberán de invertirse en :*

- 1.- *Acciones emitidas por las Entidades Financieras integrantes del Grupo.*

- 2.- *Acciones emitidas por las empresas, hasta por un monto equivalente al 15 % de la suma del capital contable de las Entidades Financieras. En ciertos casos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar un porcentaje mayor.*

- 3.- *Valores a cargo del Gobierno Federal; el Banco de México, en este caso específico podrá llevar cuentas especiales a cada Sociedad Controladora para el depósito de valores.*

- 4.- *Valores de Renta Fija de los inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que se coloquen entre el gran público inversionista, así como instrumentos de captación bancaria.*

5.- *En bienes inmuebles destinados para oficinas de la **SOCIEDAD CONTROLADORA**, así como en mobiliario, equipo y gastos de instalación indispensables para la realización de su objeto social*

118

*Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de más del 5 % del capital pagado de una Sociedad Controladora. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la adquisición de un porcentaje mayor, sin exceder en caso alguno del 10 % del capital pagado de la **CONTROLADORA**.*

*Se exceptúa de esto a los Inversionistas Institucionales, al Fondo Bancario de Protección al Ahorro, al Fondo de Protección y Garantía, a las personas que adquieran acciones conducentes a Fusión, siempre y cuando sea por un plazo no mayor de dos años y no exceda cada uno de ellos del 20 % del capital pagado de la **SOCIEDAD CONTROLADORA** y a las propias **CONTROLADORAS**, cuando adquieran acciones de otra **SOCIEDAD CONTROLADORA**, conducente a la Fusión de las mismas.*

118

CFR. REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS FINANCIEROS, DÉCIMA QUINTA DISPOSICIÓN.

Teniendo en cuenta que " LA ACCIÓN ES EL DOCUMENTO NECESARIO PARA EJERCER EL DERECHO LITERAL QUE EN EL SE CONSIGNA"¹¹⁹, y que la propia "ACCIÓN ES UN TÍTULO PRIVADO, CAUSAL, DE CONTENIDO CORPORATIVO, DEFINITIVO Y EMITIDO EN SERIE"¹²⁰, vemos que las Acciones representativas del capital social de las Entidades Financieras, deberán mantenerse en todo tiempo en depósito en alguna de las Instituciones para el Depósito de Valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores. (INDEVAL).

La CONTROLADORA no podrá retirar o realizar operaciones con las acciones otorgadas en garantía y depositadas en el INDEVAL, si dicho retiro u operación implica que u tenencia en acciones libres de todo gravamen de la Entidad Financiera o Empresa de que se trate, resulte inferior al cincuenta y una por ciento del capital pagado de la Entidad o Empresa de que se trate. Lo anterior, se debe de convenir expresamente al momento del depósito, con el propio INDEVAL.

¹¹⁹ MANTILLA MOLINA, Roberto, L., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, Edición, México, D. F., 1989, Pag. 367.

Vigésima sexta

¹²⁰ *Ibidem*, pag. 368

El artículo 18 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece que, las Acciones se dividirán en tres series :

- 1) La serie " A ", que deberá representar el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de la **SOCIEDAD CONTROLADORA**. Dichas acciones solo podrán adquirirse por Personas Físicas Mexicanas, por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro y por el Fondo de Protección y Garantía.*

- 2) Las acciones serie " B ", podrán representar hasta el cuarenta y nueve por ciento del capital pagado de la **SOCIEDAD CONTROLADORA**. Dichas acciones podrán ser adquiridas por las personas anteriormente mencionadas, también por las Personas Morales Mexicanas que contengan en sus Estatutos Sociales, Cláusula de Exclusión de Extranjeros, así como por los Inversionistas Institucionales.*

- 3) *Las Acciones serie " C ", podrán representar hasta el treinta por ciento del capital pagado de la SOCIEDAD CONTROLADORA y solo se emitirán con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichas acciones podrán adquirirse por las demás personas morales mexicanas, así como por Personas Físicas o Morales Extranjeras, siempre y cuando estos no sean directa o indirectamente representantes de algún Gobierno o Dependencia extranjera, o sean Entidades Financieras, salvo el caso de que sean Inversionistas Institucionales.*

Cabe hacer notar que aún cuando dentro del artículo 18 del mencionado ordenamiento no se establece de donde sale el 30% de la SERIE " C ", entiendo que será de la SERIE " B "; lo anterior debido a que la SERIE " A ", tal y como lo establece el propio artículo " Deberá representar el 51% del capital pagado de la sociedad ", por lo que se desprende que el vocablo DEBERÁ ha de entenderse como obligatorio y el vocablo PODRÁ, utilizado por el legislador en la fracción II del multicitado artículo, se entenderá como optativo.

De la misma manera me parece oportuno resaltar que, dentro de los artículos 19 y 20 del ordenamiento en cuestión, se establece por un lado, en el último párrafo del art. 19 :

" LAS INVERSIONES QUE REALICEN, INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE , SOCIEDADES DE INVERSIÓN CONTROLADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRANTES DE UN GRUPO, EN ACCIONES Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES, EMITIDAS POR LA CONTROLADORA Y DEMÁS PARTICIPANTES DEL GRUPO, EN NINGÚN CASO PODRÁN SER SUPERIORES AL DIEZ POR CIENTO DEL TOTAL DE TALES ACCIONES Y OBLIGACIONES".

Por otro lado y dentro de las limitaciones existentes dentro de la Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras, el artículo 20 establece que :

" NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL PODRÁ ADQUIRIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE, MEDIANTE UNA O VARIAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, SIMULTÁNEAS O SUCESIVAS, EL CONTROL DE MÁS DEL CINCO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA. LA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ AUTORIZAR, CUANDO A SU JUICIO ASÍ SE JUSTIFIQUE, UN PORCENTAJE MAYOR SIN EXCEDER EN CASO ALGUNO DEL DIEZ POR CIENTO "121

En cuanto al porcentaje de Inversión Extranjera Directa permitida dentro de los Grupos Financieros, podrá ser hasta del 30 % de una SOCIEDAD CONTROLADORA.

4.5 INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES

Otro de los nuevos conceptos introducidos por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras es el de INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES.

Artículo 19.- " POR INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES SE ENTENDERÁ A LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, ÚNICAMENTE CUANDO INVIRTAN SUS RESERVAS TÉCNICAS Y PARA FLUCTUACIONES DE VALORES; A LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN; A LOS FONDOS DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE PERSONAL, COMPLEMENTARIOS A LOS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ASÍ

¹²¹ Ibidem, pag. 19.

COMO A LOS DEMÁS INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AUTORICE EXPRESAMENTE, OYENDO LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES ¹²² ".

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cita solamente como Inversionistas Institucionales, a las Instituciones de Fianzas, de Seguros y a las Sociedades de Inversión, cuando estas inviertan en los Grupos Financieros sus reservas técnicas o para fluctuaciones de Valores; esto se debe sin duda al alto riesgo de inversión que por su propia naturaleza tiene las mencionadas Instituciones.

Los INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES, podrán adquirir en lo individual hasta un quince por ciento del Capital pagado de la Sociedad Controladora, cuando todas las demás personas Físicas o Morales, como ya hemos visto, no podrán adquirir directa o indirectamente, el Control de más del cinco por ciento del capital pagado de una SOCIEDAD CONTROLADORA, y sólo se podrá llegar a tener un máximo del diez por ciento del capital pagado de la SOCIEDAD CONTROLADORA, cuando así lo autorice la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

¹²²

LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, ART. 19

4.6 ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Como ya he mencionado, las Sociedades Controladoras solamente se pueden constituir bajo la modalidad de Sociedades Anónimas, razón por la cual, la Ley Reglamentaria es la Ley General de Sociedades Mercantiles.

" LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ES EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD. EN EFECTO, DE LA ASAMBLEA DIMANAN LOS DEMÁS ÓRGANOS SOCIALES QUE A ELLA ESTÁN SOMETIDOS; A LA ASAMBLEA CORRESPONDE LA DECISIÓN DE LOS ASUNTOS DE MÁS IMPORTANCIA PARA LA SOCIEDAD; POR ÚLTIMO LA ASAMBLEA PUEDE ACORDAR Y RATIFICAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES DE LA COMPAÑÍA ".¹²³

¹²³ CFR. MANTILLA MOLINA, ROBERTO, PAG. 399

8 " Los accionistas pueden reunirse en Asambleas Generales, a las que tienen derecho a concurrir todos ellos; y en Asambleas Especiales, a las que sólo han de concurrir los tenedores de una clase especial de acciones, cuyos derechos se pretenda afectar. Las Asambleas generales de Accionistas a su vez son Constitutivas, Ordinarias y Extraordinarias ". ¹²⁴

En la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en sus respectivas Reglas, no se establece el tipo o la regularidad de las Asambleas de Accionistas, solamente se hace mención a los requisitos que los representantes de accionistas deben satisfacer para poder asistir en nombre de estos a las Asambleas de Accionistas.

Cada Sociedad Controladora debe de tener a disposición de los representantes de los accionistas, previa a la celebración de la Asamblea de Accionistas los formularios de poderes, a fin de que estos puedan hacerselos llegar a tiempo a sus representados. Los formularios deben de tener los siguientes requisitos :

¹²⁴ Ob. Cit., pag. 400.

- 1.- *Señalar de manera notoria la denominación de la Controladora, así como la respectiva Orden del Día, no pudiendo contener bajo el rubro de asuntos generales, la designación o remoción del Director General, ni los asuntos exclusivos a tratar por una Asamblea General Actual o Extraordinaria de Accionistas.*

- 2.- *Contener espacio para las Instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio de su poder.*

- 3.- *Estar foliados y firmados por el Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración de la Controladora, con anterioridad a su entrega a los accionistas.*

Los Escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto anteriormente e informar a la Asamblea de accionistas de ello, lo que se hará constar en el acta respectiva.

4.7 CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

" LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA PUEDE CONFIARSE A UNA PERSONA QUE LA LEY DENOMINA ADMINISTRADOR, O A UN GRUPO, LLAMADO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN." ¹²⁵

La administración de las Sociedades Controladoras estará a cargo de un Director General o de un Consejo de Administración conformado alternativamente por once o veintidós miembros, o por múltiplos de once ¹²⁶.

Cuando el Consejo de Administración opte por once miembros, se designarán de la siguiente manera :

- A) Inversionistas de la Serie A, designarán seis Consejeros.*
- B) Inversionistas de la Serie B, designarán hasta cinco Consejeros.*

¹²⁵ *Ibidem, pag. 417.*

¹²⁶ *Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, artículo 23*

- C) *Inversionistas de la Serie C, por cada 10% del capital social pagado, designaran un Consejero.*

Cuando el Consejo de Administración opte por veintidós miembros, se designarán de la siguiente manera:

- A) *Inversionistas de la Serie A, designarán doce Consejeros.*
- B) *Inversionistas de la Serie B, designarán hasta diez Consejeros.*
- C) *Inversionistas de la Serie C, por cada 5% del capital social pagado, designarán un Consejero.*

Los inversionistas de cada una de las Series que representen cuando menos un 10%, para el caso de que el Consejo de Administración esté compuesto por once Consejeros o un 5%, para el caso de que el Consejo de Administración esté compuesto por vencidos Consejeros, tendrán derecho a nombrar a un Consejero.

En los casos en que el Consejo de Administración se integre por múltiples de once miembros, se deberán guardar las proporciones correspondientes.

Solo se podrán revocar los nombramientos de Consejeros cuando se revoquen los nombramientos a todos los demás de la misma Serie. El presidente del Consejo de Administración se nombrará de los Consejeros de la Serie A. Cada Consejero Propietario tendrá su respectivo Consejero Suplente.

No podrán ser miembros del Consejo de Administración, las siguientes personas:

- *Funcionarios o empleados de la Sociedad Controladora y Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero (con excepción hecha del Director General).*

- *Cónyuge o parientes consanguíneos, afines o civiles hasta el segundo grado, de uno o más Consejeros.*

- *Personas que tengan un litigio pendiente contra la Sociedad Controladora o alguna de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero.*

- *Quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados.*

- *Sentenciados por delitos patrimoniales.*

- *Inhabilitados para ejercer el comercio.*

- *Inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en el servicio público o sistema financiero mexicano.*

- *Personas que realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de la Sociedad Controladora o de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero.*

Los Consejeros designados por las Series A y B deberán ser mexicanos o extranjeros que tengan el carácter de inmigrados residentes en el país.

El Director General debe de :

- ***Ser ciudadano mexicano.***

- ***Ser de reconocida Honorabilidad.***

- ***Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio.***

- ***No tener alguno de los impedimentos para ser Consejeros.***

Los funcionarios de los dos niveles inmediatos inferiores, deberán de cumplir los requisitos anteriormente mencionados, salvo el de ser ciudadanos mexicanos.

La Inspección y Vigilancia de la Sociedad Controladora será realizada por la Comisión que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como responsable de la actividad preponderante que realice el Grupo Financiero (Comisión Nacional Bancaria).

La inspección y vigilancia de las Entidades Financieras que integran el Grupo Financiero estará a cargo de la Comisión que supervise la actividad respectiva.

4.8 CONVENIO DE RESPONSABILIDAD

" CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MÁS PERSONAS PARA CREAR, TRASFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES. LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATOS ".¹²⁷

El CONVENIO DE RESPONSABILIDAD que la Sociedad Controladora y cada Entidad Financiera debe de suscribir con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no va a modificar, ni a extinguir absolutamente nada, por lo cual ya no puede ser Convenio, sino un Contrato, pues va crear obligaciones a cargo de la Sociedad Controladora y de las Entidades Financieras, razón por lo cual creo que el mejor término para denominarlo sería como Contrato de Responsabilidad.

¹²⁷

Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1991, Décima Novena Disposición.

Este Contrato, sería una especie de CONTRATO DE ADHESIÓN, al cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, va a dar el visto bueno, mismo que la Sociedad Controladora y cada Entidad Financiera deberán de suscribir amen de ser considerados como Grupo Financiero.

A continuación me permito enunciar las cláusulas que deberá de contener dicho Contrato de Responsabilidad :

- 1.- La Controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las Entidades Financieras, correspondientes a las actividades que conforme a las disposiciones aplicables le sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquellas contraídas por dichas Entidades con anterioridad a la formación del Grupo. En cumplimiento de dichas obligaciones se cubrirá hasta por el límite del patrimonio de la propia Controladora. La Controladora a su vez deberá de responder por las obligaciones de las Entidades Financieras cuando estas últimas no hayan dado cumplimiento a razón de la respectiva Comisión que las vigile.*

- 2.- *La Controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de las Entidades Financieras, hasta el límite de su patrimonio.*

- 3.- *Las Entidades Financieras no responderán por las pérdidas de la Sociedad Controladora, ni las de las demás integrantes del Grupo Financiero.*

- 4.- *La Sociedad Controladora no podrá contraer pasivos directos o contingentes, ni dar en garantía sus propiedades, salvo el caso del convenio de responsabilidad, así como de operaciones con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro o con el Fondo de protección y Garantía previstos en la Ley del Mercado de Valores.*

- 5.- *Los convenios respectivos podrán contener estipulaciones adicionales que las partes estimen convenientes, siempre que éstas no alteren o contravengan las disposiciones legales aplicables.*

CONCLUSIONES

- 1.- *La Evolución de las condiciones de mercado, debida en gran parte a la Innovación Tecnológica, dieron como resultado el surgimiento de la **Gran Empresa**, fruto de la concentración de Empresas.*
- 2.- *Al principio el fenómeno de la concentración se da en Empresas de actividad homogénea, para después abarcar cualquier tipo de actividad.*
- 3.- *La **Concentración Societaria** no es un **Monopolio**, aunque en ciertos casos puede caer en " Prácticas Monopolísticas "*

4.- *Dentro del fenómeno de la concentración en México, se observa que la gran mayoría de Agrupaciones Societarias están formadas por Sociedades Anónimas.*

5.- *La Concentración Societaria se da bajo 2 criterios :*

a) *Coordinación*

b) *Subordinación*

6.- *La Sociedad Controladora normalmente, no tiene una propia actividad Industrial o Comercial, ya que su fin preponderante es precisamente el Control de otras Sociedades mediante la posesión de la mayoría de las acciones de estas.*

7.- *En resumen se puede decir, que la Sociedad Controladora es la Estructura Jurídica ideal para canalizar la toma de decisiones a nivel Corporativo (Interno), de un Grupo de Sociedades.*

- 8.- *Con estas bases, la parte central del texto del objeto social de una Sociedad de Control incluiría :*

PROMOVER, CONSTRUIR, ORGANIZAR, EXPLOTAR Y TOMAR PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL Y PATRIMONIO DE TODO GÉNERO DE SOCIEDADES MERCANTILES, CIVILES, ASOCIACIONES O EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS, ASÍ COMO PARTICIPAR EN SU ADMINISTRACIÓN O LIQUIDACIÓN.

- 9.- *Existe la necesidad de legislar en México de una manera más amplia y detallada sobre las distintas figuras de Concentración de Sociedades.*

10.- *Con el propósito de respetar la buena fe y la profesionalidad que deben regir en el comercio, se hace necesario que se legisle para que haya **CORRESPONSABILIDAD** entre la Sociedad Controladora y las Controladas en el cumplimiento de las obligaciones de unas y otras.*

11.- *Debe hacerse obligatoria la inscripción de los Grupos de Sociedades en Registro Público de Comercio. La omisión de este registro acarrearía 2 consecuencias:*

a) *Que los incumplimientos de sus obligaciones se consideren de Mala Fe.*

b) *Que se considerará que no existen tantas personas morales como sociedades haya, sino solamente una.*

12.- Las transferencias de Productos y Servicios entre las Sociedades de un mismo Grupo deben realizarse a precios reales, debiéndose establecer que, quien no lo haga así incurre en Fraude.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **BARRERA GRAF, Jorge.** Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1983.
- 2.- **BARRERA GRAF, Jorge.** Las Sociedades en Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial UNAM. México 1983.
- 3.- **BARRERA GRAF, Jorge.** Inversiones Extranjeras. Editorial Porrúa. México 1975.
- 4.- **BENNET, Douglas & SHAR, Keneth.** Formación de la Industria Automotriz Mexicana; Dinámica de la Empresa Mexicana. Editorial Colegio de México. México 1986.
- 5.- **BERNAL ZAHAGUN, Victor M.; OLMEDO CARRANZA, Bernardo; GUTIERREZ ARREOLA, Angelina; BAEZ, René.** Empresas Transnacionales en México y América Latina. Editorial UNAM, Segunda Edición. México 1986.
- 6.- **BOGGIANO, Antonio.** Sociedades y Grupos Multinacionales. Editorial De Palma. Buenos Aires 1985.
- 7.- **FAJNZYLER, Fernando & MARTINEZ TARRAGO, Trinidad.** Las Empresas Transnacionales. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1976.

- 8.- GARRIGUES, Joaquín. Acotaciones de un Jurista sobre la Reforma de la Empresa. Imprenta Aguirre. Madrid 1970.

- 9.- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México 1981.

- 10.- GIRÓN TENA, José. Las Grandes Empresas. Editorial UNAM. México 1965.

- 11.- GUYENOT, Jean & KLEIDERMACHER, Arnoldo. Los Agrupamientos Empresarios y de Colaboración. Editorial Ábaco. Buenos Aires 1985.

- 12.- JOHNSON OKHUYSEN, Eduardo. La Compañía Dominatriz. Editorial Humanitas. México 1988.

- 13.- LE PERA, Sergio. Cuestiones de Derecho Comercial Moderno. Editorial Astrea. Buenos Aires 1979.

- 14.- MANN, F.A. El Aspecto Legal del Dinero. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1986.

- 15.- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, Vigésimo sexta Edición. México 1989.
- 16.- OTAEGUI, Julio C. Concentración Societaria. Editorial Ábaco. Buenos Aires 1984.
- 17.- WALTER FRISCH, Philipp. La Sociedad Anónima Mexicana. Editorial Porrúa, Segunda Edición. México 1982.
- 18.- ZALDIVAR, Enrique; MANOVIC Rafael; M. RAGAZZI, Guillermo E. Contratos de Colaboración Empresaria. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires 1986.

HEMEROGRAFIA

- 1.- "Estatuto de la Sociedad Europea", en el Boletín de las Comunidades Europeas, Suplemento 5/89, Luxemburgo 1990.
- 2.- WALTER FRISCH, Philipp. "Grupos de Sociedades", en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año I, No.3, Septiembre-Diciembre 1986.

LEGISLACION

- 1.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2.- *Código de Comercio.*
- 3.- *Ley General de Sociedades Mercantiles.*
- 4.- *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*
- 5.- *Ley del Mercado de Valores.*
- 6.- *Ley para regular las Agrupaciones Financieras.*